



Proposición

Proyecto de Ley Cámara: 118/2022C y Senado: 131/2022S

Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones

Modificar el artículo 70 del Proyecto de Ley Cámara: 118/2022C y Senado: 131/2022S "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 70°. ESTUDIOS CON ENFOQUE DE GÉNERO. La U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá la información necesaria a ser revelada en las declaraciones tributarias y que permita obtener la información necesaria para realizar estudios, cruces de información, análisis estadístico con enfoque de género y que permitan proponer disminuciones de inequidades estructurales.

Modifíquese el inciso cuarto del artículo 555-2 referente a casilla para registrar el sexo y la fecha de nacimiento de las personas naturales, el cual quedara así:

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales prescribirá el formulario de inscripción y actualización del Registro Único Tributario, RUT. El RUT deberá incluir una casilla para registrar el sexo y otra casilla para registrar la fecha de nacimiento de las personas naturales. La Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales actualizará de oficio los RUT ya expedidos que no contengan la identificación del sexo y edad de las personas naturales, apoyándose para esta finalidad en la información de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Angélica Lozano
Senadora de la República

COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Angélica Lozano
Fecha:	octubre 20/22
Hora:	9:15 am
Número de Radicación:	1439



Proposición

Proyecto de Ley Cámara: 118/2022C y Senado: 131/2022S

Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley 131/2022 Senado, 118/2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. ANONIMIZACIÓN DE DATOS EN MATERIA DE DECLARACIÓN DE RENTA: Adiciónese un párrafo al artículo 583 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá garantizar la publicación de una muestra anonimizada y representativa de las declaraciones de los diferentes impuestos administrados por la entidad, de manera periódica y aplicando el principio de divulgación proactiva de la información consignado en la Ley 1712 de 2014.

ANGÉLICA LOZANO
Senadora Alianza Verde

COMISION TERCERA	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Nataly Sues
Fecha:	octubre 20/22
Hora:	9:15 am
Número de Radicado	1440



COMISION DELEGADA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Nataly J. Jasso
Fecha: octubre 20/22
Hora: 9:15 am
Número de Radicado: 1441

Proposición

Proyecto de Ley Cámara: 118/2022C y Senado: 131/2022S Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones

Modificar el artículo 69 del Proyecto de Ley Cámara: 118/2022C y Senado: 131/2022S "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 69°. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES. Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad, o los efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas - IVA.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes no están obligados a llevar contabilidad y decidan llevarla en debida forma, podrán tomar como ingresos para determinar la base de cotización el valor causado o el efectivamente percibido. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.

Los trabajadores independientes con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas -IVA.

Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, la U.A.E Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la U.A.E Dirección



de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.

No obstante, lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.

PARÁGRAFO 2. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el párrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.

PARÁGRAFO 3. La deducción de la base de la retención en la fuente a título de impuestos sobre la renta y complementarios de los pagos efectuados al sistema general de seguridad social contenidos en e los artículos 108 y 387 del estatuto tributario debe tener en cuenta que el pago para los independientes y o contratistas de prestación de servicios, se hace mes vencido y no anticipado, de manera que no se podrán generar perjuicios a los contratistas en materia tributaria o generar trámites adicionales.

Angélica Lozano
Senadora de la República



Proposición

Proyecto de Ley Cámara: 118/2022C y Senado: 131/2022S

Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley 131/2022 Senado, 118/2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO: Modifíquese el inciso primero del artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras o sin residencia obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será definida por la siguiente tabla, bajo los criterios del Artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 957 del 2019 para las micro, pequeñas y medianas empresas, y para las que superen estos rangos se clasificarán como grandes:

Tamaño Empresarial	Micro	Pequeñas	Medianas	Grandes
Tarifa	15%	20%	25%	35%

ANGÉLICA LOZANO
Senadora Alianza Verde

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: NarSal. J. J. J.

Fecha: octubre 2012

Hora: 9:15 am

Número de Radicado: 1442



Proposición

Proyecto de Ley Cámara: 118/2022C y Senado: 131/2022S

Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones

Modifíquese el artículo 2 del proyecto de ley 131/2022 Senado, 118/2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 2º. Modifíquense los numerales 5 y 10 y los párrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales y las asignaciones de retiro, provenientes de todos los regímenes pensionales, esto es: Regimen de prima media con prestación definida, regimen de ahorro individual con solidaridad, regímenes especiales y exceptuados, estarán gravadas sólo en la parte del pago anual que exceda de mil setecientos noventa (1.790) UVT. Las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional estarán gravadas sólo en la parte del pago que exceda de mil setecientos noventa (7.000) UVT en la misma vigencia fiscal.

10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a setecientos noventa (790) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

PARÁGRAFO 3. Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

El tratamiento previsto en el numeral 5 del presente artículo será aplicable a los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.

PARÁGRAFO 5. La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

ANGÉLICA LOZANO
Senadora Alianza Verde



PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley 118/2022C Cámara - 131/2022S Senado


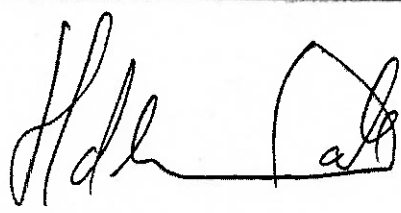
“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y justicia social y se dictan otras disposiciones”

1. Modifíquese el Artículo 96°. contenido en el texto aprobado en primer debate del proyecto de Ley No. 118 de 2022 - Cámara y 131 de 2022 - Senado **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 96°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 256, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el literal j) del artículo 428, el artículo 616- 5, el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, ~~los artículos 223~~ el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022. Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

Cordialmente,

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: *Nataly Jairo*
Fecha: *Octubre 2022*
Hora: *9:15 am*
Número de Radicado: *1444*

 JULIA MIRANDA LONDOÑO Representante a la Cámara - Bogotá D.C Partido Nuevo Liberalismo	 HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA Senador de la República
--	--

 <p>ANGELICA LOZANO CORREA Senadora de la República Partido Alianza Verde</p>	 <p>DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara - Antioquia</p>
 <p>DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Representante a la Cámara - Valle del Cauca Partido Alianza Verde</p>	 <p>JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara - Bogotá D.C Partido Dignidad</p>
 <p>JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES Representante a la Cámara por Caldas Nuevo Liberalismo</p>	

Justificación

La destinación específica del Impuesto al Carbono fue definida, inicialmente, en el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016. De acuerdo a las modificaciones realizadas por el artículo 35 de la Ley 2169 de 2021, el artículo vigente es el siguiente:

ARTÍCULO 223. *Destinación Específica del Impuesto Nacional al Carbono. Para las vigencias fiscales 2023 en adelante, el recaudo del impuesto nacional al carbono tendrá la siguiente destinación:*

1. *El 50% para el manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos, especialmente páramos, a través de programas de reforestación y esquemas de Pago por Servicios Ambientales PSA, entre otros; para el financiamiento de las medidas en materia de acción climática establecidas en la presente Ley, así como las previstas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC) sometida ante la CMNUCC, o cualquiera que la actualice o sustituya, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Para tal efecto, los recursos serán transferidos y administrados por el Fondo Nacional Ambiental. Se deberá garantizar que al menos 15% de estos recursos se destine a proyectos de conservación de los bosques de la región de la Amazona.*

2. *El 50% para la financiación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito -PNI5. Para tal efecto, los recursos serán transferidos y administrados por el Fondo Colombia en Paz (FCP) de que trata el artículo 1 del Decreto Ley 691 de 2017. Se deberá garantizar que al menos 15% de estos recursos se destine a proyectos de conservación de los bosques de la región de la Amazonia.*

Parágrafo 1. *Se priorizarán los proyectos que se pretendan implementar en los Municipios de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET, grupos étnicos tales como los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y el pueblo Rrom.*

Parágrafo 2. *Las entidades que ejecuten proyectos con cargo a recursos del impuesto nacional al carbono a través del Fondo Nacional Ambiental podrán acceder a vigencias futuras en los términos establecidos en el artículo 10 de Ley 819 de 2003 y demás disposiciones legales vigentes.*

El Impuesto al Carbono tiene una destinación específica, en tanto fue concebido como un impuesto pigouviano. Es decir, son tributos que apuntan a mitigar y/o corregir externalidades negativas producto de ciertas actividades. En este caso, el Impuesto al Carbono se constituye como una herramienta para internalizar los efectos que tienen los sectores y actividades a los que les aplica el Impuesto al Carbono. Es decir, para este caso puntual, este impuesto permite generar recursos destinados a corregir los impactos negativos de actividades que son causantes del cambio climático. Además de un argumento técnico, también hay antecedentes jurídicos sobre la constitucionalidad de la destinación específica. La sentencia C-221 de 2019 declaró la exequibilidad de la destinación específica de las rentas nacionales que estableció el legislador

mediante ley 1697 de 2013, al crear la estampilla pro Universidad Nacional y demás universidades estatales. En términos puntuales, la sentencia señaló que el gasto en educación está legalmente considerado como gasto público social. Bajo esta lógica, el artículo 47 de la Ley 99 de 1993 le otorga el mismo carácter al gasto en preservación del medio ambiente, así:

ARTÍCULO 47. CARÁCTER SOCIAL DEL GASTO PÚBLICO AMBIENTAL. Los recursos que por medio de esta Ley se destinan a la preservación y saneamiento ambiental se consideran gasto público social".

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 35 de la Ley 2169 de 2021, establece que el 50% del recaudo del impuesto nacional al carbono se destinaría para el manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos, especialmente páramos, a través de programas de reforestación y esquemas de Pago por Servicios Ambientales PSA, entre otros; para el financiamiento de las medidas en materia de acción climática establecidas en la presente Ley, así como las previstas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC) sometida ante la CMNUCC, o cualquiera que la actualice o sustituya, El otro 50% deberá ser destinado para la financiación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito -PNIS.

Los recursos derivados del impuesto al carbono han sido fundamentales para el sector ambiental. Entre 2019 y marzo de 2021, se habían asignado \$201.146 millones de pesos al sector ambiente por concepto de este impuesto. Sumado a esto, el presupuesto para el sector ambiental ha sido históricamente bajo. Para el proyecto de Presupuesto General de la Nación 2023, se planteó, inicialmente, destinar \$1.207.601.587.028 pesos. Esto es un 8,15% menos de lo destinado en el año inmediatamente anterior (el Presupuesto General de la Nación 2022 destinó \$1.314.727.872.838). Si se ajusta el presupuesto destinado del año pasado con la inflación de este año, y se compara con el proyecto de presupuesto actual, la reducción sería de \$218.878.155.000, un 15,34% menos (Ajustado a la inflación, el presupuesto de 2022 es de \$1.426.479.742.028). Incluso con la adición del monto presupuestal propuesta por el Congreso de la República, y aprobada el 13 de septiembre de 2022, que le otorga \$200.000 millones adicionales al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, los recursos siguen siendo insuficientes. Este aumento viene, principalmente, por concepto del Impuesto al Carbono. El artículo 96 del proyecto de Ley 118 de 2022 busca, precisamente, y en contravención a la decisión del gobierno de aumentar el presupuesto del sector, derogar el artículo 223, que define la asignación específica de este impuesto a tareas fundamentales del sector del medio ambiente relacionadas con el financiamiento de medidas en materia de acción climática. Así mismo, esta derogatoria será perjudicial para programas vitales para la implementación del acuerdo de paz, y que además, están relacionados con la consecución de objetivos ambientales, como la financiación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito -PNIS, en tanto estaría perdiendo una cifra similar a la destinada al sector ambiente por concepto del Impuesto al Carbono. Además de tener una finalidad ambiental, la importancia de esta fuente de recursos en la financiación del PNIS radica en que, desde su fase de planeación, este Programa no ha tenido mecanismos claros de financiación, restringiendo el monto de recursos al cual se puede acceder. Lo anterior ha llevado a que los recursos otorgados hayan sido menores a los solicitados, por

ejemplo, en el 2019 y 2020 se otorgaron un 84% y un 38% menor a lo solicitado¹. Restringir aún más las fuentes de financiación del PNIS llevaría a que este Programa tuviera una mayor desfinanciación, lo cual tendría un impacto negativo sobre las casi 100.000 familias que ya han erradicado los cultivos de uso ilícito.

En otros términos, perder la destinación específica del Impuesto al Carbono implica que el sector ambiente no asegure cerca del 15% de los recursos destinados anualmente. El impuesto al carbono, al ser un impuesto ambiental, debe contar con una destinación específica que ya ha sido asignada desde su creación en la Ley 1819 de 2016. Estas inversiones requieren asegurar sus recursos, para atender la urgencia de la acción para frenar la pérdida de biodiversidad y la crisis climática, advertida a nivel mundial y, al mismo tiempo, garantizar recursos relacionados con las inversiones ambientales necesarias para la implementación del acuerdo de paz.

Esta es la comparación entre el artículo de la ponencia y su respectiva modificación propuesta

Artículo ponencia	Proposición de modificación
<p>ARTÍCULO 96°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 256, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el literal j) del artículo 428, el artículo 616- 5, el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, los artículos 223 y 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022. Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.</p>	<p>ARTÍCULO 96°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 256, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el literal j) del artículo 428, el artículo 616- 5, el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, los artículos 223 el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022. Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.</p>

¹ Informe Multipartidista No Enreden la Paz. Julio 2022.



COMITÉ DE FISCALÍA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Nataly Jasso
Fecha: octubre 20/22
Hora: 9:15 am
Número de Radicado: 1445

Proposición

Proyecto de Ley Cámara: 118/2022C y Senado: 131/2022S

Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones

Adiciónese 5 artículos dentro del capítulo **CAPÍTULO XII DE LA DEFRAUDACIÓN Y LA EVASIÓN TRIBUTARIA, OMISIÓN DE ACTIVOS, INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES, OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR Y APROPIACIÓN INDEBIDA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL** al proyecto de ley 131/2022 Senado, 118/2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

**CAPÍTULO XII DE LA DEFRAUDACIÓN Y LA EVASIÓN TRIBUTARIA,
OMISIÓN DE ACTIVOS, INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES,
OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR Y APROPIACIÓN INDEBIDA DE
LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL**

ARTÍCULO 434A. OMISIÓN DE ACTIVOS O INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES. El que omita activos o declare un menor valor de los activos o declare pasivos inexistentes, en las declaraciones tributarias, por un valor igual o superior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV), definido por liquidación oficial de la autoridad tributaria, incurrirá en prisión de 48 a 108 meses.

El valor de los activos omitidos o de los declarados por un menor valor, será establecido de conformidad con las reglas de valoración patrimonial de activos del Estatuto Tributario, y el de los pasivos inexistentes por el valor por el que hayan sido incluidos en la declaración tributaria.

Si el valor fiscal de los activos omitidos, o el menor valor de los activos declarados o del pasivo inexistente es superior a 2.500 salarios mínimos legales vigentes (SMMLV) pero inferior a 5.000 salarios mínimos legales vigentes (SMMLV), las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte; en los eventos en que sea superior a 5.000 salarios mínimos legales vigentes (SMMLV), las penas se incrementarán en la mitad.

PARÁGRAFO 1o. La acción penal podrá iniciarse por petición especial del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la autoridad competente, o su



delegado o delegados especiales, siguiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La autoridad se abstendrá de presentar esta petición, cuando exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados por el contribuyente sean completos y verdaderos.

PARÁGRAFO 2o. La acción penal se extinguirá cuando el contribuyente realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes, siempre que

1. No le hubiere sido otorgado principio de oportunidad en los 5 años anteriores a la fecha de notificación de la liquidación oficial, por este delito; o
2. No se haya extinguido por este delito la acción penal por pago durante los últimos 5 años anteriores a la fecha de notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 434B. DEFRAUDACIÓN O EVASIÓN TRIBUTARIA. Siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor, el que estando obligado a declarar no declare, o que en una declaración tributaria omita ingresos, o incluya costos o gastos inexistentes, o reclame créditos fiscales, retenciones o anticipos improcedentes, o incurra en conductas fraudulentas, evasivas, elusivas o abusivas, que generen un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor en declaraciones tributarias, en un monto igual o superior a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) e inferior a 2.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), definido en todos los casos por liquidación oficial de la autoridad tributaria competente, será sancionado con pena privativa de la libertad de 36 a 60 meses de prisión.. En los eventos en que el valor sea superior a 2.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) e inferior a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte y, en los casos que sea superior a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas se incrementarán en la mitad.

PARÁGRAFO 1o. La acción penal podrá iniciarse por petición especial del Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la autoridad competente, o su delegado o delegados especiales, siguiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La autoridad se abstendrá de presentar esta petición, cuando exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados por el



contribuyente sean completos y verdaderos.

PARÁGRAFO 2o. La acción penal se extinguirá cuando el contribuyente realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes, siempre que:

1. No le hubiere sido otorgado principio de oportunidad en los 5 años anteriores a la fecha de notificación de la liquidación oficial, por este delito; o
2. No se haya extinguido por este delito la acción penal por pago durante los últimos 5 años anteriores a la fecha de notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 434C. APROPIACIÓN INDEBIDA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. El que realice maniobras fraudulentas con miras a apropiarse de los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social Integral en un monto superior a cien (100) SMMLV incurrirá por esta sola conducta en pena de prisión de treinta y seis (36) meses a sesenta (60) meses.

PARÁGRAFO. La acción penal se extinguirá cuando quien realice el descuento presente o corrija la planilla integrada de liquidación de aportes o documento que haga sus veces y, en todo caso, realice los respectivos pagos de aportes, sanciones e intereses correspondientes.

ARTÍCULO 434D. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. La pena prevista en las conductas descritas en este capítulo se aumentará al doble cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. El delito se realice utilizando los servicios y los sistemas informáticos de la administración tributaria y aduanera.
2. Hubieren intervenido personas naturales o jurídicas o entidades interpuestas, o se hubieren utilizado estructuras, negocios, entidades con o sin personería jurídica, instrumentos fiduciarios y/o vehículos ubicados en jurisdicciones no cooperantes, para la realización de las actividades fraudulentas.



ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el inciso 9 al artículo 83 del Código Penal, así:

En los delitos previstos en los artículos 402, 434A 434B del Capítulo 12 del Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000 el término de prescripción de la acción penal se suspende por la suscripción de acuerdo de pago con la administración tributaria sobre las obligaciones objeto de investigación penal durante el tiempo en que sea concedido el acuerdo de pago, contado desde el momento de suscripción del acuerdo, y hasta la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago por la autoridad tributaria. acaecido cualquiera de estos eventos se reanuda el termino de prescripción de la acción penal.

A handwritten signature in black ink, which appears to read "Angélica Lozano". The signature is written in a cursive style.

Angélica Lozano
Senadora de la República

Diana Loana
20 octubre 2022
9:25 am

PROPOSICIÓN

Adiciónese el Parágrafo 4 del Artículo 10 del Proyecto de Ley No. 118 / 2022 Cámara – 131/2022 Senado “Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

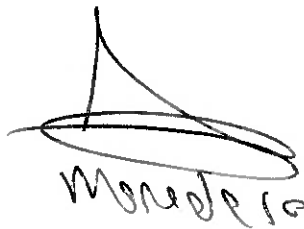
PARÁGRAFO 4. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios gravable aplicable a zonas francas costa afuera y a usuarios operadores, será del 20%.

Esta misma tarifa será aplicable a los usuarios que presten servicios al comercio exterior o que sean definidos como de importancia estratégica para Colombia, tales como: prestadores de servicios logísticos, puertos, aeropuertos, ferrocarriles, generadores de energía, refinерías, generadores de biocombustibles, proyectos agroindustriales, prestadores de servicios de salud y data centers.

Justificación

Existen categorías de usuarios de zonas francas que no tienen vocación exportadora por la naturaleza de su operación, pero que son fundamentales para la mejora de la competitividad del comercio exterior o son de importancia estratégica como es el caso de los servicios logísticos, los puertos, aeropuertos, ferrocarriles, proyectos de generación de energía, biocombustibles, salud, data centers o zonas francas costa afuera.

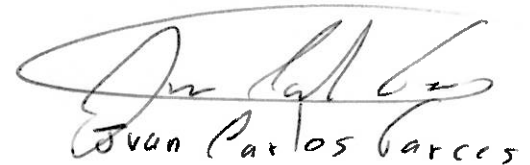
Se propone que mantengan la tarifa diferencial en atención a su naturaleza y su relevancia para el cumplimiento de los objetivos de reindustrialización e internacionalización; así como por su alto impacto económico, social y ambiental.



Mercedes



Oscar J. Paris



Evan Carlos Garces

Diana Lozano
20 octubre 2022
9:26 am

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Primer Inciso y elimínese el Parágrafo 5 del Artículo 10 del Proyecto de Ley No. 118 / 2022 Cámara – 131/2022 Senado “Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240-1. TARIFA PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para las personas jurídicas que sean usuarios de zona franca será del 20% sobre la proporción de la renta gravable por exportación de bienes y/o servicios, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios establecida en el Artículo 240 de este Estatuto será aplicable a los usuarios de zona franca a la proporción de la renta gravable distinta de la generada por exportación de bienes y/o servicios, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Lo dispuesto en los incisos anteriores, aplicará a partir del 1 de enero de 2026. Para el año gravable 2023, 2024 y 2025, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de los usuarios de zona franca será del 20%.

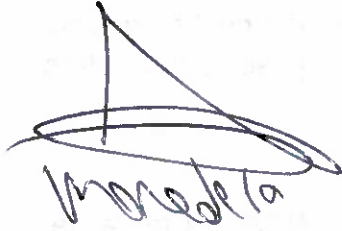
~~La tarifa del impuesto de renta y complementarios sobre la renta y complementarios de los usuarios de zona franca, siempre y cuando, en desarrollo de su plan de internacionalización y anual de ventas, la suma de sus ingresos netos por operaciones de cualquier naturaleza en el territorio aduanero nacional y los demás ingresos que obtenga el usuario industrial diferentes al desarrollo de su actividad para la cual fue autorizado, reconocido o calificado, durante el año gravable correspondiente, no superen el umbral que fije el Gobierno nacional. En todo caso el umbral no podrá ser superior al cuarenta por ciento (40%) para el año gravable 2024, treinta por ciento (30%) para el año gravable 2025 y veinte por ciento (20%) a partir del año gravable 2026, de los ingresos netos totales.~~

~~Las personas jurídicas a las que se refiere el presente artículo que no cumplan con este requisito, les será aplicable la tarifa del impuesto sobre la renta establecida en el artículo 240 de este Estatuto por el año gravable en el cual incumplan tal condición.~~

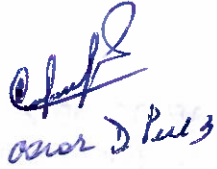
(...)

~~**PARÁGRAFO 5.** Los usuarios industriales que no cumplan con lo previsto en el inciso primero de este artículo durante tres (3) años consecutivos, perderán la calificación, autorización o reconocimiento como usuarios industriales para~~

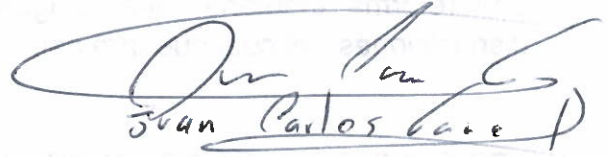
~~desarrollar su actividad en zonas francas y perderán los beneficios de zona franca. Sin perjuicio de lo anterior los usuarios que pierdan la calificación, autorización o reconocimiento como usuarios industriales, podrán mantener su ubicación física dentro de la zona franca.~~



Mercedes



Oscar Pérez



Juan Carlos

Justificación

La internacionalización de las zonas francas y de sus usuarios de bienes y servicios es de vital importancia y por ende, se hace necesario que se aborde bajo este concepto.

Los umbrales aprobados en el primer debate de comisiones conjuntas no son compatibles con la realidad del aparato productivo colombiano, no son susceptibles de ser cumplidos teniendo en cuenta que el 90% de los usuarios de las zonas francas son mipymes y que de estos algunos no son exportadores.

Con el fin de atender el objetivo del Gobierno Nacional de convertir a las zonas francas en nodos exportadores, se propone aplicar un esquema de renta cedular que establezca un tratamiento diferenciado para aquellas operaciones de exportación de bienes y de servicios.

El Artículo aprobado en primer debate solamente da un año de transición para que las empresas se ajusten a los umbrales que aplicarían a partir de 2024. Proponemos ampliar el periodo de transición a tres años, durante los cuales las empresas usuarias de zona franca tengan la oportunidad de diseñar y ejecutar planes de internacionalización de acuerdo con su tamaño, sector y ubicación geográfica, entre otros criterios. Ninguna empresa en Colombia, ni en el mundo, exporta por mandato de ley y mucho menos en un periodo de tiempo que no atiende la necesidad de trabajar en la mejora de las condiciones para la industria y en la facilitación al comercio exterior.

La eliminación del Parágrafo 5 resulta fundamental para que la reforma no entre en política de incentivos al comercio exterior, lo cual hace cuando contempla la pérdida de calificación y de los beneficios de zona franca. La pérdida del régimen de comercio exterior desnaturaliza por completo a las zonas francas, les resta competitividad y el potencial de generar cadenas regionales y globales valor.

La pérdida de calificación y del régimen de comercio exterior implica también que los usuarios deban nacionalizar los equipos en los que invirtieron en virtud de unas reglas hoy vigentes con los costos y dificultades operativas que eso implica y que en algunos casos llevarían a que los proyectos no sean viables financieramente.

Diana Loaiza
20 octubre 2022
9:52 am

PROPOSICION MODIFICATORIA

Modifíquese artículo 14 del Proyecto de Ley No. 118 de la Cámara – 131 de 2022 Senado “Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 14°. *Adiciónese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así:*

ARTÍCULO 259-1. LÍMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS PARA LAS SOCIEDADES NACIONALES Y SUS ASIMILADAS, LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE ENTIDADES DEL EXTERIOR Y LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS CON O SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS. *Para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el 5% anual de su renta líquida ordinaria antes de deducir las deducciones especiales contempladas en este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula:*

$$VAA = (DE + RE + INCRNGO) * TRPJ + DT - 5\%RLO^*$$

Donde:

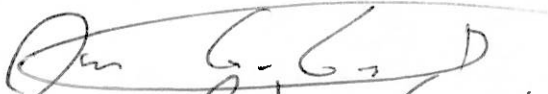
- *VAA : corresponde al valor a adicionar.*
- *DE: corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto.*
- *RE: corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto.*
- *INCRNGO: corresponde a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional sujetos al límite previsto.*
- *TRPJ: corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable.*
- *DT: corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto.*
- *RLO* : corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, calculada antes de deducir las deducciones especiales sujetas al límite.*

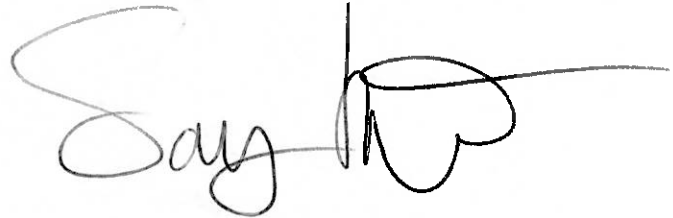
En caso de que el VAA sea menor o igual a cero ($VAA \leq 0$), el valor a adicionar no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el VAA será sumado al impuesto a cargo.

Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo, únicamente estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los artículos 52, 107-2, ~~126-2~~, 255, 257, 257-1 del Estatuto Tributario, 124 de la Ley 30 de 1992, 56 de la Ley 397 de 1997, 44 de la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1257 de 2008 y 4 de la Ley 1493 de 2011. Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios que no se encuentren señalados en el presente artículo, no estarán sujetos al límite.

JUSTIFICACIÓN

La principal justificación de esta proposición es evitar que a los ya exiguos recursos que el gobierno y el sector privado aporten al sector deporte, evitando generar un enorme perjuicio a esta actividad.


Juan Carlos Barco



Diana Loana
20 octubre 2022
9:53 am

PROPOSICION MODIFICATORIA

Modifíquese el párrafo 6 del artículo 10 del Proyecto de Ley No. 118 de la Cámara – 131 de 2022 Senado “Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

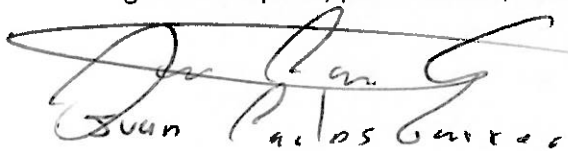
~~PARÁGRAFO 6. Cuando la tasa efectiva de tributación de los contribuyentes de que trata este artículo, incluida la sobretasa, sea inferior al 15%, su impuesto sobre la renta se incrementará en los puntos porcentuales requeridos para alcanzar la tasa efectiva indicada en este inciso.~~

~~Lo dispuesto en este párrafo no aplica para las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales –ZESE, durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre renta sea del cero por ciento (0%).~~

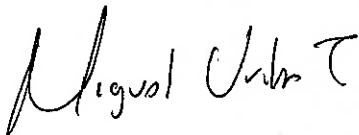
JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta el contexto internacional y nacional, consideramos que la normatividad propuesta no recoge el espíritu de la normatividad de Pilar 2 (BEPS) de la OCDE y por lo tanto no se debería experimentar en nuestro país con medidas que no han entrado en vigencia, dada la complejidad en su aplicación, lo cual iría en contravía del estímulo y el desarrollo del aparato productivo del país, afectando la generación de empleo y las nuevas inversiones tanto internas como externas.

El impuesto mínimo global propuesto por la OCDE aplicaría únicamente a grupos empresariales multinacionales con ingresos superiores a 750 millones de euros. La OCDE ha reconocido dificultades técnicas en la aplicación del impuesto mínimo global, al punto que su entrada en vigencia se aplazó, por lo menos, hasta el 2024.


Juan Carlos Guerra


Sergio Mesa


Miguel Uribe

Adiciónese un inciso al PARAGRAFO 3 del artículo 10 del proyecto de ley 118/2022 (Cámara) y 131/2022 (Senado) así:

Los puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios aplicados a las empresas que realicen la actividad de extracción de Hulla (carbón de piedra) contempladas dentro de este párrafo serán destinados a la creación de un Fondo de Inversión que promueva la reconversión productiva en los territorios en donde se realice esta actividad. El gobierno dentro de los de seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley reglamentará las condiciones de funcionamiento del Fondo de Inversión.

CONTEXTO DENTRO DEL PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA

El texto de la Reforma plantea dos gravámenes nuevos para la industria de la minería: No deducibilidad de las regalías del impuesto de renta, y sobretasa de 10 puntos en el 2023, 7.5 puntos en el 2024 y 5 puntos a partir del 2025.

Para el caso específico de la minería el objetivo del gobierno son las grandes empresas mineras que operan en el Cesar y La Guajira pues son las únicas con bases gravables por encima de los 50.000 UVT que en el artículo 9 se fija como elemento para cobrar la sobretasa, y también les aplica el párrafo 1 del artículo 12 que elimina la deducibilidad del pago de regalías dentro del impuesto de renta.

Tomando como ejemplo para el análisis la gran minería del Cesar desarrollada por la empresa Drummond y según sus propios datos, el monto adicional que recaudaría el Estado estaría cercano a los 2 billones de pesos. Una cifra más baja, pero cercana sería la recaudada por la explotación en La Guajira en el 2023, estimando eso sí, que en el futuro sería menor no solo por la gradualidad prevista para la sobretasa, sino porque los precios del carbón muy seguramente descenderán después de la actual coyuntura global. En todo caso, de aprobarse estas normas, la contribución adicional de la gran minería del carbón en los próximos años seguramente estará bordeando los dos billones de pesos anuales.

JUSTIFICACION DE LA PROPOSICION

Colombia, primordialmente es un país minero por los departamentos de La Guajira y el Cesar. El 70% del PIB minero en los últimos años corresponde a la explotación carbonífera y cerca del 90% del carbón del país se extrae de estos departamentos, lo cual significa que en materia de minería esta región es la que aporta a las cuentas nacionales el mayor porcentaje de las rentas fiscales y los recursos de regalías de los que se beneficia todo el país, pues solo el 25% de estas son giradas de manera directa a estos entes territoriales y sus municipios productores. La siguiente tabla inserta el

EL AMIGO DEL CESAR

proyecto de presupuesto de Regalías para el bienio 2023-2024 presentado por el gobierno así lo muestra:

Tabla 3. Proyección de recaudo de regalías de minería 2023-2032 (SMM)

VIGENCIA	CARBÓN	NÍQUEL	METALES PRECIOSOS	RESTO DE MINERALES	TOTAL
2023	3.617	296	474	17	4.404
2024	2.088	276	465	18	2.848
2025	1.533	264	478	19	2.294
2026	1.308	257	487	20	2.160
2027	1.377	254	502	20	2.154
2028	1.294	258	514	21	2.087
2029	1.193	263	529	22	2.007
2030	1.165	266	542	23	1.995
2031	1.138	265	557	24	1.984
2032	1.129	263	571	26	1.989

Fuente: DGPM con base en MME y ANM

Como se sabe, la producción de esa riqueza no va a aparejada con los avances sociales en los municipios donde se desarrolla la minería, y por el contrario se nota más el peso de las externalidades negativas que produce. Pero eso es diferente a decir que la minería no es determinante en la economía regional. Para las comunidades locales, antes que las regalías, de las que no tiene mucha conciencia pues estas no han alcanzado para nivelar los requerimientos de necesidades públicas insatisfechas, lo más trascendente es el empleo y la dinámica económica que genera el tener cerca una actividad que aunque en los contextos departamentales produce muy poco empleo (menos del 2% en el caso del Cesar), si mueve en el área de influencia minera centenares de miles de millones en renta salarial y compras de insumos que a su vez activa sectores económicos como el de los supermercados, restaurantes, hoteles, almacenes, centros médicos, etc.

En este punto hay que decir que hace más de 30 años cuando empezó la actividad de la minería a gran escala, primero en La Guajira y luego en el Cesar estos eran territorios con una marcada vocación agropecuaria. Ese comportamiento productivo de la gente cambió: el paradigma desde entonces fue conseguir empleo en las empresas mineras, desestimulando la iniciativa por el trabajo en el campo. Una gran parte de los jóvenes buscaron capacitarse en temas relacionados con la minería, creándose una sobre oferta de ingenieros de minas, tecnólogos y técnicos en labores que creían afines a ese sector con la esperanza de conseguir empleo allí.

A lo anterior hay que añadir como impacto negativo el intenso proceso de crecimiento demográfico. Municipios como La Jagua de Ibirico pasaron de tener 10 mil habitantes a finales del siglo pasado a tener hoy más de 50 mil. Lo mismo paso con municipios como La Loma que al principio de la minería eran 3 mil y pasó a tener hoy cerca de 20 mil habitantes, con la consecuente crisis por el desabasteci-

EL AMIGO DEL CESAR

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68 Oficinas 603B - 604B
Conmutador: 4325100-01-02 - Extensiones 3633-3636
Correo Electrónico: jose.salazar@camara.gov.co

miento de servicios públicos y la generación de problemas sociales como la creciente inseguridad, prostitución infantil y embarazos en adolescentes. Estos especiales aspectos hacen absolutamente necesario que las regalías sigan atendiendo los fines constitucionales que ellas tienen, especialmente en materia de saneamiento básico y agua potable.

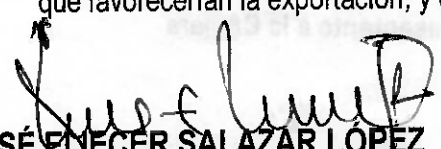
Con lo antes dicho y dejando de lado el tema medioambiental el hecho de mayor preocupación hacia el futuro cercano para las autoridades y en general para los tomadores de decisiones en las altas esferas del Estado debe ser la fuerte dependencia que la economía regional tiene de la minería.

Ejemplo palpable de ello fue la entrega de títulos de PRODECO operadora de GLENCOR que explotaba dos minas en el Cesar y cuya producción no superaba el 20% del total del departamento, donde el mayor jugador es DRUMMOND. A la salida de PRODECO se ha producido una crisis por desempleo y depresión de las actividades soportes de la minería como la de hospedaje, alimentación y comercio en general, al tiempo que las entidades territoriales ven menguadas sus rentas fiscales para atender la creciente población que ahora tienen.

Esto preocupa especialmente porque la coyuntura de demanda y altos precios de carbón no tiene un horizonte más allá de unos cuantos años. Pero además se sabe de la presión mundial por la sustitución del carbón como fuente de energía, así como del agotamiento de las reservas explotables que inevitablemente traerán el declive y extinción de la actividad minera en la región.

Cuando no sean 7 u 8 millones de toneladas al año (como pasa por el abandono de las minas de PRODECO), sino los 60 o 70 millones de toneladas de carbón que dejen de extraerse de la región la crisis va a ser monumental si no hay una preparación previa del territorio, sobre todo con una actividad productiva alterna, por lo cual es preciso empezar a trabajar ya en la reconversión productiva de la región. Por esa razón, la proposición está encaminada a crear un instrumento que le permita al gobierno nacional formular una o varias iniciativas productivas que aprovechen algunas ventajas comparativas y competitivas que tienen los dos departamentos para crear uno o varios nodos agroindustriales que permitan una nueva dinámica económica en la región que permita a mediano plazo prescindir de la dependencia de la minería, y en el largo plazo un modelo sustentable de ingresos y empleos para los guajiros y cesarenses, ojala mediante formas asociativas que los vincule como empresarios y generen empleos de calidad.

1. Mas de medio millón de hectáreas con perfiles productivos agrícolas identificados por la UPRA, gran parte de ellas improductivas actualmente.
2. Fuentes hídricas superficiales y subterráneas aprovechables.
3. Infraestructura férrea en perfectas condiciones conectada con puertos marítimos cercanos que favorecerían la exportación, y con los principales centros de consumo nacional.


JOSÉ ELIÉCER SALAZAR LÓPEZ
Representante a la Cámara


diego Cicedo
Representante a la Cámara

Coordinadora

EL AMIGO DEL CESAR

Modesto Aguilar
Representante a la Cámara

[Signature]
Representante a la Cámara

[Signature]
Representante a la Cámara

Milene Jarava Diaz
Representante a la Cámara

[Signature]
Representante a la Cámara

[Signature]
Representante a la Cámara

[Signature]
Representante a la Cámara

[Signature]
Representante a la Cámara

[Signature]
Representante a la Cámara

[Signature]
Representante a la Cámara

[Signature]
Representante a la Cámara

[Signature]
Representante a la Cámara

EL AMIGO DEL CESAR

Diana loana
20 octubre 2022
11:07 am

Carolina
ESPITIA
SENADORA



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 14 del Proyecto de Ley No. 118 de la Cámara - 131 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 14°. Adiciónese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 259-1. LIMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS. El valor de los ingresos no constitutivos de renta, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el 3% anual de la renta líquida ordinaria del contribuyente antes de detraer las deducciones especiales contempladas en este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula:

$IAA = (DE + RE + INCR) * TRPJ + DT - 3\%RLO$ * Donde:

- *IAA* : corresponde al impuesto a cargo adicional.
- *DE*: corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto.
- *RE*: corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto.
- *INCR*: corresponde a los ingresos no constitutivos de renta sujetos al límite previsto.
- *TRPJ*: corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a las personas jurídicas a la que hace referencia el artículo 240 del Estatuto Tributario
- DT*: corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto.
- *RLO* * : corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, calculada antes de detraer las deducciones especiales sujetas al límite.

En caso de que el *IAA* sea menor o igual a cero ($IAA \leq 0$), el valor del impuesto a cargo adicional no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el valor del *IAA* será sumado al impuesto a cargo.

Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo, estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los artículos ~~52~~, 107-2, 126-2, 158-1, 255, ~~257~~, 257-1 del Estatuto Tributario, 124 de la Ley 30 de 1992, 56 de la Ley 397 de 1997, 44 de la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1257 de 2008 y 4 de la Ley 493 de 2011.

Parágrafo transitorio: Con el propósito de evaluar, modernizar, actualizar y mejorar los mecanismos de control fiscal previstos por el artículo 159 de la Ley 1819 de 2.016 en relación con las entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial y otras normas de control fiscal que rigen para las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- creará en el término de tres (03) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, una comisión de seguimiento y verificación de estos mecanismos con el propósito de evaluar su efectividad y el alcance de la capacidad de fiscalización de la entidad con respecto a las entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al Régimen Tributario Especial y demás entidades previstas por los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario.

La comisión de seguimiento y verificación en un término de 12 meses después de su confirmación presentará un informe sobre la efectividad y el alcance de estos mecanismos ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y ante las comisiones terceras constitucionales del Senado de la República y la Cámara de Representantes, para que, en el marco de sus competencias, especialmente en lo respecta a la iniciativa legislativa, promuevan iniciativas tendientes a actualizar y fortalecer dichos mecanismos de acuerdo a las recomendaciones que consten en el informe.

Así mismo, en el informe se incluirá un análisis sobre la aplicabilidad del descuento tributario a que se refiere el artículo 257 del Estatuto Tributario.


ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar el artículo 52 y 257:

Artículo 52: Incentivo a la capitalización rural (ICR). El Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) previsto en la Ley 101 de 1993, no constituye renta ni ganancia ocasional.

En este sentido, establecer un límite a los ingresos no constitutivos de renta, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios como el del artículos 52, desestimula los proyectos de inversión en el campo lo cual va en contra de la política de soberanía alimentaria

Artículo 257:

- En el régimen actual y por efecto del artículo 257 del Estatuto Tributario, las donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro que hayan sido calificadas en el régimen especial del impuesto sobre la renta y complementarios y a las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario, no serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios, pero darán lugar a un descuento del impuesto sobre la renta y complementarios, equivalente al 25% del valor donado en el año o período gravable.

- Adicional, la Ley 1819 de 2.016 modificó e introdujo una serie de mecanismos de control fiscal a las ESAL pertenecientes al RTE que se encuentran establecidos en el Estatuto Tributario en los siguientes artículos:

- 356-1: Distribución indirecta de excedentes y remuneración de los cargos directivos de los contribuyentes pertenecientes al régimen tributario especial
- 356-2: Calificación al régimen tributario especial
- 359: Objeto social
- 364-1: Cláusula general para evitar la elusión fiscal.
- 364-2: Actos y circunstancias que constituyen abuso del régimen tributario especial
- 364-3: Pérdida de los beneficios del régimen tributario especial
- 364-4: Registro ante la agencia presidencial de cooperación internacional de Colombia
- 364-5: Registro web y remisión de comentarios de la sociedad civil
- 364-6: Fiscalización en cabeza de la DIAN

- La imposición de mayores limitaciones a los actos de donación que se efectúan a favor de las ESAL, se contraponen a varios lineamientos de arraigo constitucional y a las recomendaciones y disposiciones de varios instrumentos internacionales de los cuales Colombia es signatario y que fomentan la necesaria cooperación entre l

Estado y particulares para el desarrollo de actividades de interés general y de acceso a la comunidad, especialmente, aquellas que tienen incidencia social y regional.

- Las excesivas limitaciones no solo desconocen estos importantes postulados, sino que hace inviable, desde el punto de vista financiero el rol que cumplen muchas entidades que coadyuvan con el Estado en la satisfacción de los fines esenciales en beneficio de la población colombiana, a través de la recepción de recursos

vía donación para el cumplimiento de innumerables proyectos y/o programas de interés social que, con el nuevo límite, se verían seriamente afectados.

Carolina
ESPIÑA
SENADORA



- Un aspecto relevante entorno a este artículo es precisamente el detrimento del principio de la equidad en materia tributaria, toda vez que quedan sujetos al límite los descuentos tributarios de los artículos 255 y 257 del Estatuto Tributario pero se excluye el artículo 256 que se refiere, entre otros temas, a las donaciones hechas a programas creados por las Universidades (entidades del régimen especial) o por el ICETEX para financiar becas o créditos de estudiantes de estratos 1,2 y 3. De allí que surjan varios interrogantes: ¿a que se debe dicho tratamiento diferencial? ¿cuál es el respaldo de orden jurídico y técnico que sustenta la exclusión del artículo 256 pero no del artículo 257?

Desde el punto de vista del principio de equidad tributaria, se advierte que, así como se excluyó de la limitante el beneficio del artículo 256 del ET, se excluya también el beneficio del artículo 257 del ET, por cuanto no existe justificación técnica alguna para avalar el tratamiento diferencial y que, en palabras de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-221 de 1992, se precisa que:

"El principio de igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática".

- La evasión y la elusión de las ESAL no se conjura eliminando los incentivos para lograr la sostenibilidad financiera para llevar a cabo importantes proyectos de corte social y regional, sino a través de mecanismos idóneos que permitan ejercer un verdadero control fiscal.

- El párrafo transitorio que se pretende adicionar busca que se evalúen los mecanismos de control fiscal actuales, previstos en gran parte por la Ley 1819 de 2.016, para así ajustar, actualizar y fortalecer los mecanismos y herramientas en la lucha contra la evasión y la elusión fiscal por parte de las ESAL.

Ana.espitia@senado.gov.co
Carrera 7 No. 8 62 Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 707B
Teléfono: (601) 3823000 Ext 3770

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Diana Lozano
20 octubre 2022
12:30 pm

Carolina
ESPITIA
SENADORA



PROPOSICIÓN

Elimínese el Parágrafo 4 del artículo 9 del proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones” el cual quedara así:

ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

(...)

~~**PARÁGRAFO 4.** Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos deberán liquidar tres (3) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025 y 2026, siendo en total la tarifa del treinta y ocho por ciento (38%).~~

~~Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 30.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.~~

~~La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.~~


ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República


Oscar D. Puentes

Ana.espitia@senado.gov.co
Carrera 7 No. 8 62 Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 707B
Teléfono: (601) 3823000 Ext 3770

Diana Loaiza
20 octubre 2022
12:31 pm

Carolina
ESPITIA
SENADORA



PROPOSICIÓN

Modifíquese el ARTÍCULO 43° del Proyecto de Ley 118 de la Cámara – 131 de 2022 Senado “Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 43°. Adiciónese el parágrafo quinto al artículo 513-6 así:

PARÁGRAFO 5. No se consideraran como chocolate de la subpartida 18.06 para efectos del hecho generador del impuesto nacional de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos, el chocolate real definido como aquel elaborado con manteca de cacao sin adición de grasas sucedáneas y con un porcentaje de cacao por encima del setenta por ciento (70%).



ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República

Ana.espitia@senado.gov.co
Carrera 7 No. 8 62 Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 707B
Telefono: (601) 3823000 Ext 3770

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Suprímase los párrafos del artículo 15, al texto propuesto para segundo debate del **Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado** "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 15. Modifíquese el inciso primero y ~~adiciónense dos párrafos~~ al artículo 23 del Estatuto Tributario, así:

No son contribuyentes del impuesto sobre la renta los sindicatos, las asociaciones gremiales, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral, los cuerpos de bomberos regulados por la Ley 1575 de 2012; las asociaciones y federaciones de Departamentos y de Municipios, las sociedades o entidades de alcohólicos anónimos, los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se señale en la ley de otra manera. Estas entidades estarán en todo caso obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio.

~~PARÁGRAFO 1. Salvo los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, los anteriores sujetos serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios respecto de los ingresos provenientes de actividades comerciales a una tarifa del 20%.~~

~~Para tal fin, sobre las rentas que se graven se aplicarán las disposiciones generales del Estatuto Tributario.~~

~~Sin perjuicio de lo anterior, estos sujetos podrán seguir siendo beneficiarios de donaciones y el donante podrá aplicar el tratamiento tributario establecido en el artículo 257 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de las limitaciones legales.~~

~~PARÁGRAFO 2. No están gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del interior o por la ley, respecto a los ingresos provenientes de actividades asociadas al oficio religioso, al culto, al rito, a prácticas que promuevan el apego de los sentimientos religiosos en el cuerpo social, o actividades de educación o beneficencia realizadas bajo la misma persona jurídica.~~

Cordialmente,

MAURICIO GIRALDO
Senador de la República
Partido Conservador Colombiano

LUIS MIGUEL LÓPEZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Conservador Colombiano

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Nataly Jairo</u>
Fecha:	<u>Octubre 20/22</u>
Hora:	<u>12:00pm</u>
Número de Radicado:	<u>1450</u>

**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY
ALVARÁN**
Senador de la República
Partido Conservador Colombiano

LORENA RÍOS CUÉLLAR
Senadora de la República
Partido Colombia Justa Libres

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Conservador

ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Senador de la República

RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO
Representante a la Cámara

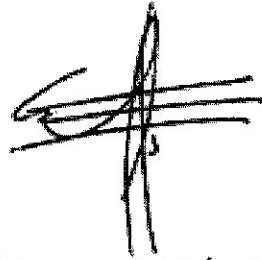
DIELA LILIANA BENAVIDES
SENADORA REPUBLICA

LUIS DAVID SUÁREZ CHADID
Representante a la Cámara por Sucre

ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara



JORGE ALEXANDER QUEVEDO
Representante a la Cámara Guaviare



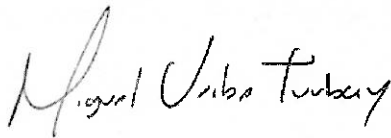
GERMAN BLANCO ÁLVAREZ
Senador de la República



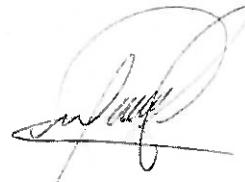
PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República



MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO
Senador de la República



MIGUEL URIBE TURBAY
Senador de la República



MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara



MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República
Partido Centro Democrático



TERESA DE JESÚS ENRÍQUEZ
Representante a la Cámara por el
Departamento de Nariño

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Nataly Jairo
Fecha: octubre 20/22
Hora: 12:00 pm
Número de Radicado: 1451

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 14, al texto propuesto para segundo debate del **Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado** "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 14. Adiciónese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 259-1. LIMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS PARA LAS SOCIEDADES NACIONALES Y SUS ASIMILADAS, LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE ENTIDADES DEL EXTERIOR Y LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS CON O SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS.

Para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el 5% anual de su renta líquida ordinaria antes de detraer las deducciones especiales contempladas en este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula:

$$VAA = (DE + RE + INCRNGO) * TRPJ + DT - 5\%RLO*$$

Donde:

- *VAA* : corresponde al valor a adicionar.
- *DE*: corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto.
- *RE*: corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto.
- *INCRNGO*: corresponde a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional sujetos al límite previsto.
- *TRPJ*: corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable.
- *DT*: corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto.
- *RLO**: corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, calculada antes de detraer las deducciones especiales sujetas al límite.

En caso de que el *VAA* sea menor o igual a cero ($VAA \leq 0$), el valor a adicionar no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el *VAA* será sumado al impuesto a cargo.

Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo, únicamente estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los artículos 52, 107-2, 126-2, 255, 257, 257-1 del Estatuto Tributario, 124 de la Ley 30 de 1992, 56 de la Ley 397 de 1997, 44 de la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1257 de 2008 y 4 de la Ley 1493 de 2011. Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios que no se encuentren señalados en el presente artículo, no estarán sujetos al límite.

Cordialmente,

MAURICIO GIRALDO
Senador de la República
Partido Conservador Colombiano

LUIS MIGUEL LÓPEZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Conservador Colombiano

**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY
ALVARÁN**
Senador de la República
Partido Conservador Colombiano

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Conservador

Esteban Quintero Cardona
Senador de la República

DIELA LILIANA BENAVIDES
SENADORA DE LA REPUBLICA

LORENA RÍOS CUÉLLAR
Senadora de la República

LUIS DAVID SUÁREZ CHADID
Representante a la Cámara por Sucre
Partido Colombia Justa Libres

PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY 118 DE 2022 – CÁMARA - “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el artículo 72 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 132 de 2022 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

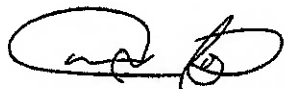
ARTÍCULO 72° (NUEVO). Modifíquese el inciso primero y adiciónense dos párrafos al artículo 23 del Estatuto Tributario, así:

No son contribuyentes del impuesto sobre la renta los sindicatos, las asociaciones gremiales, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral, los cuerpos de bomberos regulados por la Ley 1575 de 2012; las asociaciones y federaciones de Departamentos y de Municipios, las sociedades o entidades de alcoholísticos anónimos, los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se señale en la ley de otra manera. Estas entidades estarán en todo caso obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio.

PARÁGRAFO 1. Salvo los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, los anteriores sujetos serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios respecto de los ingresos provenientes de actividades comerciales a una tarifa del 20%. Para tal fin, sobre las rentas que se graven se aplicarán las disposiciones generales del Estatuto Tributario. Sin perjuicio de lo anterior, estos sujetos podrán seguir siendo beneficiarios de donaciones y el donante podrá aplicar el tratamiento tributario establecido en el artículo 257 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de las limitaciones legales.


Para el caso de las Iglesias y confesiones religiosas con personería reconocida, tratándose de donaciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el literal c del artículo 14 de la ley 133 de 1994, de manera que todas las donaciones que vayan destinadas exclusivamente al cumplimiento de los fines propios de su misión no constituirán ingresos objeto de declaración para el presente impuesto.

PARÁGRAFO 2. No están gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del interior o por la ley, respecto a los ingresos provenientes de actividades asociadas ~~al oficio religioso, al culto, al rito, a prácticas que promuevan el apego de los sentimientos religiosos en el cuerpo social, o actividades de educación o beneficencia realizadas bajo la misma persona jurídica.~~ **el ejercicio de los derechos consagrados en el artículo 7 de la ley 133 de 1994.**



Armando Zabaraín D'arce

H. Representante Dpto. Atlántico

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Neyra y Jerez</i>
Fecha:	<i>Octubre 20/22</i>
Hora:	<i>1:50 pm</i>
Número de Radicado:	<i>1452</i>

PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY 118 DE 2022 – CÁMARA - “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el artículo 9 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 132 de 2022 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9º. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).

Se exceptúan de esta tarifa a las micros, pequeñas y medianas empresas, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, cuya tarifa se fija en treinta por ciento (30%) a partir del año gravable 2023.

Para efectos del anterior inciso se tomará como criterio de clasificación de las micro, pequeñas y medianas empresas el estipulado según el decreto 957 del 5 de junio de 2019 del Ministerio de Comercio, Industria y turismo, o posteriores decretos que lo modifiquen.

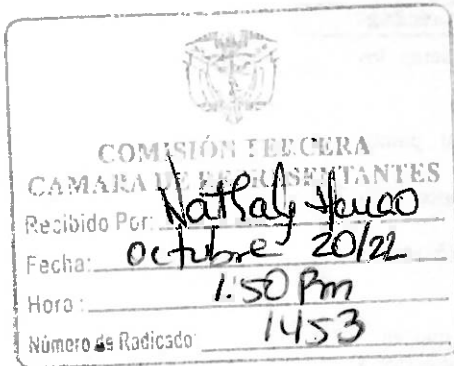
PARÁGRAFO 1. Estarán gravadas a la tarifa del 9% las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.

PARÁGRAFO 2. Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores deberán liquidar cinco (5) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027, siendo en total la tarifa del cuarenta por ciento (40%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

PARÁGRAFO 3. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, que perciban ingresos por alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, distintas a las



involucradas en la producción de minerales de transición, deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios

Código CIU	Actividad económica
0510	Extracción de Hulla (carbón de piedra)
0520	Extracción de carbón lignito
0610	Extracción de petróleo crudo
0620	Extracción de gas natural
0710	Extracción de minerales de hierro
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas

Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo serán los siguientes:

1. Para el año gravable 2023, se adicionarán diez (10) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.
2. Para el año gravable 2024, se adicionarán siete punto cinco (7,5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.
3. Para el año gravable 2025 y siguientes, se adicionarán cinco (5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.

Estos puntos adicionales solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos deberán liquidar tres (3) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025 y 2026, siendo en total la tarifa del treinta y ocho por ciento (38%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 30.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

PARÁGRAFO 5. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país tendrán una tarifa del quince por ciento (15%) sobre los ingresos percibidos en la prestación de servicios hoteleros, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, por un término de diez (10) años, contados a partir del inicio de la prestación del respectivo servicio que se efectúe en:

1. Los nuevos proyectos de hoteles, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se construyan, o
2. Los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se remodelen y/o amplien, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas de artículo 90 de este Estatuto.

Para efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se realice la construcción, ampliación y/o remodelación en:
 - 1.1. Municipios de hasta doscientos mil (200.000) habitantes, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE a 31 de diciembre de 2022, y/o
 - 1.2. Municipios listados en los programas de desarrollo con enfoque territorial - PDET.
2. Que en el caso del nuevo proyecto hotelero, de parque temático de ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la licencia de construcción expedida por la autoridad competente en la cual conste la aprobación respectiva de la nueva construcción.
3. Que en el caso de la ampliación y/o remodelación del hotel, del parque temático de ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.
4. Que el hotel, el parque temático de ecoturismo y/o agroturismo cuente con la habilitación del registro nacional de turismo, al momento de inicio de los servicios objeto del beneficio tributario.
5. Que la construcción, ampliación y/o remodelación se realice en su totalidad dentro de los cinco (5) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y se inicie la prestación del servicio de ecoturismo y/o agroturismo, en este periodo.

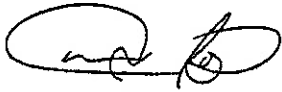
El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo autorizará y aprobará la procedencia de este beneficio a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, sobre los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación de hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o agroturismo y que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en este párrafo y su reglamentación.

La tarifa del impuesto sobre la renta del quince por ciento (15%) de que trata el presente párrafo podrá ser aplicada por los operadores de los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, siempre y cuando los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación se haya entregado para el desarrollo de la operación y la renta provenga directamente de la prestación de dichos servicios sin que exista rendimiento garantizado.

Lo previsto en el presente párrafo no será aplicable a moteles y residencias.

PARÁGRAFO 6. Cuando la tasa efectiva de tributación de los contribuyentes de que trata este artículo, incluida la sobretasa, sea inferior al 15%, su impuesto sobre la renta se incrementará en los puntos porcentuales requeridos para alcanzar la tasa efectiva indicada en este inciso.

Lo dispuesto en este párrafo no aplica para las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales -ZESE, durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre renta sea del cero por ciento (0%)



Armando Zabaraín D'arce

H. Representante Dpto. Atlántico



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Natally Echeverri
Fecha:	octubre 20/22
Hora:	2:40 Pm
Número de Radicado:	1458

COMISIÓN III CÁMARA DE REPRESENTANTES

Modifíquese el artículo 32 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 131 de Senado de 2022 *“Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”*, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 32°. IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES. Créase el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

El hecho generador del impuesto es la venta, el retiro para consumo propio o la importación para consumo propio, de los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

El impuesto se causará en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el bien.

El sujeto pasivo y responsable del impuesto es el productor o importador, según corresponda.

La base gravable del impuesto es el peso en gramos del envase, embalaje o empaque de plástico de un solo uso.

La tarifa del impuesto será de 0 UVT para el año 2023, para el 2024 la tarifa será de 0,00002 UVT por cada (1) gramo del envase. A partir de enero de 2025, la tarifa del impuesto será es de 0,00005 UVT por cada (1) gramo del envase, embalaje o empaque.

Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo, aplica el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO. Se encuentran excluidos del impuesto al que se refiere este artículo los productos plásticos de un solo uso señalados en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 2232 de 2022 utilizados para envasar, embalar o empaçar bienes.



**JUAN PABLO GALLO MAYA
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PARTIDO LIBERAL**

PROMOSIÓN ADITIVA

COMISIÓN TERCERA	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Nataly Jairo
Fecha:	Octubre 20/22
Hora:	2:40 pm
Número de Radicado:	1459

COMISIÓN III CÁMARA DE REPRESENTANTES

Adiciónese un **nuevo artículo** al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 131 de Senado de 2022 “Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Tarifa progresiva del impuesto al consumo para Actividades de expendio de comidas y bebidas inscritas en el Régimen Simple de Tributación. Las tarifas del impuesto nacional al consumo de que tratan el artículo 512-12, aplicado a los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE, cuando únicamente desarrollen actividades de expendio de comidas y bebidas de las que trata el numeral 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, será:

Para el año 2023, la tarifa del impuesto al consumo será del 4%

Para el año 2024, la tarifa del impuesto al consumo será del 5%.

Para el año 2024, la tarifa del impuesto al consumo será del 6%.

Para el año 2026 en adelante, la tarifa del impuesto al consumo será del 8%.


JUAN PABLO GALLO MAYA
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PARTIDO LIBERAL



COMISIÓN TERCERA	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Nataly Jairo
Fecha:	Octubre 2022
Hora:	2:40 pm
Número de Radicado:	1460

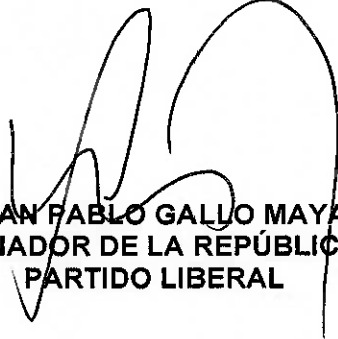
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA


COMISIÓN III CÁMARA DE REPRESENTANTES

Modifíquese el **artículo 73** del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la Justicia Social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 73°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 256, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el literal j) del artículo 428, el artículo 616- 5, el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, los artículos 223 y 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

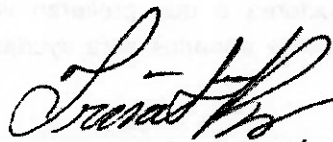

JUAN PABLO GALLO MAYA
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PARTIDO LIBERAL

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Nataly Jairo</i>
Fecha:	<i>octubre 2022</i>
Hora:	<i>3:00 pm</i>
Número de Radicación:	<i>1461</i>

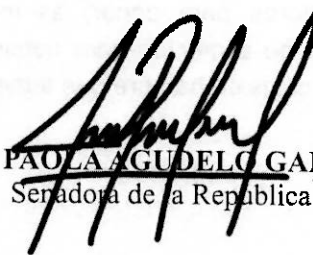
PROPOSICIÓN 40

Adiciónese un párrafo al artículo 11 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 131 de 2022 Senado “*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

Parágrafo: el límite del 5% fijado en el presente artículo para los descuentos tributarios no será aplicable, cuando la donación efectuada sea de alimentos aptos para el consumo humano y las entidades donatarias cumplan adicionalmente con lo establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1990 de 2019.



IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá



ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República



CARLOS EDUARDO GUEVARA V
Senador de la República



MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República

Justificación

Desde el Partido MIRA consideramos que quitar el impuesto a las donaciones de alimentos y mantener el beneficio tributario por donar alimentos es ayudar a cumplir la meta de los objetivos de desarrollo sostenible para luchar contra el hambre y mitigar la grave situación que vive el país.

En este sentido, presentamos a continuación algunas de la razones para seguir incentivando la donación de alimentos en entidades sin ánimo de lucro que se dediquen a esta loable labor:

1. El mundo está en crisis de hambre, la peor de la última década. Actualmente en Colombia

21.5 millones de personas están usando estrategias de crisis porque no pueden acceder a los alimentos que necesitan. Estrategias como bajar la calidad de lo que comen, servirse porciones más pequeñas, saltarse comidas o pedir alimentos prestados las usan todos los días estas 21.5 millones de personas Hoy en Colombia 12 millones de personas van a comer solo 2 veces al día, 670 mil personas 1 vez al día y 51 mil personas se van a acostar sin probar alimentos.

2. Ya estamos empezando a vivir los efectos de la crisis de hambre: aumenta el número de casos de niños con desnutrición y aumentan las muertes de niños por desnutrición; se están diagnosticando al día 60 niños menores de 5 años con desnutrición aguda moderada o severa y se nos están muriendo por hambre 5 niños menores de 5 años cada semana en Colombia.

3. En Colombia se tiran a la basura la tercera parte de los alimentos que se producen. Con los alimentos que votamos cada año en Colombia, podríamos darle de comer a 8 Guajiras completas las tres comidas al día durante todo el año, Desmotivar las donaciones de alimentos (poniendo un impuesto a la donación y bajando el incentivo tributario que tienen los productores para donar) es invitar a los productores a que prefieran vender sus excedentes de alimentos para consumo animal en vez de donarlos para ayudar a mitigar esta grave crisis de hambre que tiene hoy el mundo



WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Jairo
Fecha: octubre 20/22
Hora: 4:15 pm
Número de Radicado: 1465

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto De Ley No. 118/2022 (Cámara) Y 131/2022 (Senado) "Por Medio De La Cual Se Adopta Una Reforma Tributaria Para La Igualdad Y Lajusticia Social Y Se Dictan Otras Disposiciones".

El cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 879 del estatuto tributario decreto 624 de 1989

El cual quedará así,

ARTÍCULO 879. EXENCIONES DEL GMF. Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros:

(...)

32. La disposición de los recursos provenientes de ingresos recibidos para terceros que no hayan sido recibidos mediante consignación o depósito en efectivo y que sean destinados a ser transferidos a su legítimo dueño.

(...)

PARAGRAFO 5°. La exención de que trata el numeral 32 no aplica para personas jurídicas sujetas a la vigilancia de Superintendencia Financiera de Colombia.

PARAGRAFO 6. La exención de que trata el numeral 32 no aplica para grandes contribuyentes.

PARAGRAFO 7°. Para efectos de la exención establecida en el numeral 32, las personas jurídicas podrán marcar como exentas del GMF hasta cinco (5) cuentas bancarias corrientes o de ahorro, destinadas única y exclusivamente al recaudo de ingresos recibidos para terceros y desembolsarlos y/o pagarlos a su legítimo dueño.

Del Honorable Representante,


WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7 No 8-68 Oficina 540By 541B Ext. 4026-3598
Edificio Nuevo del Congreso. - Conmutador: 4325100
Correo: wadith-manzur@camara.gov.co



WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Suscrito Por: Nat Salazar
Fecha: octubre 20/22
Hora: 4:15 Pm
Número de Radicado: 1466

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 17° del Proyecto De Ley No. 118/2022 (Cámara) Y 131/2022 (Senado) *"Por Medio De La Cual Se Adopta Una Reforma Tributaria Para La Igualdad Y Lajusticia Social Y Se Dictan Otras Disposiciones"*.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 313 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTICULO 313. PARA LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS. Fíjese en quince por ciento (15%) la tarifa única sobre las ganancias ocasionales de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas, y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes. La misma tarifa se aplicará a las ganancias ocasionales de las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza y a cualesquiera otras entidades extranjeras.

Parágrafo: Para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad el ajuste que con ocasión del reconocimiento del cambio de tarifa deba efectuarse en el impuesto diferido con cargo a los resultados del 2021, podrá no ser considerado para efectos de establecer la utilidad susceptible de ser distribuida a los accionistas, sin perjuicio de las normas aplicables a los dividendos.

Del Honorable Representante,

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7 No 8-68 Oficina 540By 541B Ext. 4026-3598
Edificio Nuevo del Congreso. - Conmutador: 4325100
Correo: wadith-manzur@camara.gov.co



WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Jarama
Fecha: octubre 2022
Hora: 4:15 pm
Número de Radicado: 1467

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 75. Del Proyecto De Ley No. 118/2022 (Cámara) Y 131/2022 (Senado) "*Por Medio De La Cual Se Adopta Una Reforma Tributaria Para La Igualdad Y La justicia Social Y Se Dictan Otras Disposiciones*".

~~**ARTÍCULO 75° (NUEVO).** Adiciónese un párrafo al artículo 300 del Estatuto Tributario, así: **PARÁGRAFO 3.** La readquisición de acciones, participaciones o cuotas de interés social por parte de las sociedades que las emiten generarán renta líquida ordinaria y no ganancia ocasional para los socios, accionistas o partícipes, independientemente del tiempo en que las hayan poseído.~~

Del Honorable Representante,

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7 No 8-68 Oficina 540By 541B Ext. 4026-3598
Edificio Nuevo del Congreso. - Conmutador: 4325100
Correo: wadith-manzur@camara.gov.co

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA N°
COMISIONES CONJUNTAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES TERCERAS
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROPOSICION MODIFICATIVA: A la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara y 131/2022 Senado – “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

El suscrito Senador de la Republica en ejercicio de sus funciones conforme a lo reglado por el artículo 112 y ss. De la ley 5 de 1993, somete a consideración la siguiente proposición modificativa al TITULO V, ARTÍCULO 45°, TITULO X, CAPITULO II, ARTÍCULO 513-6, partida arancelaria 19.05 así:

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN																														
<p>ARTÍCULO 45°. Adiciónese el Titulo X al Libro III del Estatuto Tributario, así:</p> <p align="center"> TITULO X IMPUESTOS SALUDABLES ... CAPITULO II IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON LATO CONTENIDO DE AZUCARES AÑADIDOS ... </p> <p>Por lo tanto, los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan sodio, azúcares o grasas saturadas, y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Producto</th> <th>Partidas arancelarias</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte; excepto el arequipe.</td> <td align="center">04.04.90.00.00</td> </tr> <tr> <td>Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos, excepto salchichón, mortadela y butifarra.</td> <td align="center">16.01</td> </tr> <tr> <td>Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos, sangre o de insectos.</td> <td align="center">16.02</td> </tr> <tr> <td>Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).</td> <td align="center">17.04</td> </tr> <tr> <td>Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.</td> <td align="center">18.06</td> </tr> <tr> <td>Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05.</td> <td align="center">19.01.20.00.00</td> </tr> <tr> <td>Productos a base de cereales obtenidos por</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Producto	Partidas arancelarias	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte; excepto el arequipe.	04.04.90.00.00	Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos, excepto salchichón, mortadela y butifarra.	16.01	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos, sangre o de insectos.	16.02	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).	17.04	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.	18.06	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05.	19.01.20.00.00	Productos a base de cereales obtenidos por		<p>ARTÍCULO 45°. Adiciónese el Titulo X al Libro III del Estatuto Tributario, así:</p> <p align="center"> TITULO X IMPUESTOS SALUDABLES ... CAPITULO II IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON LATO CONTENIDO DE AZUCARES AÑADIDOS ... </p> <p>Por lo tanto, los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan sodio, azúcares o grasas saturadas, y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Producto</th> <th>Partidas arancelarias</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte; excepto el arequipe.</td> <td align="center">04.04.90.00.00</td> </tr> <tr> <td>Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos, excepto salchichón, mortadela y butifarra.</td> <td align="center">16.01</td> </tr> <tr> <td>Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos, sangre o de insectos.</td> <td align="center">16.02</td> </tr> <tr> <td>Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).</td> <td align="center">17.04</td> </tr> <tr> <td>Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.</td> <td align="center">18.06</td> </tr> <tr> <td>Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05.</td> <td align="center">19.01.20.00.00</td> </tr> </tbody> </table>	Producto	Partidas arancelarias	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte; excepto el arequipe.	04.04.90.00.00	Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos, excepto salchichón, mortadela y butifarra.	16.01	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos, sangre o de insectos.	16.02	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).	17.04	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.	18.06	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05.	19.01.20.00.00
Producto	Partidas arancelarias																														
Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte; excepto el arequipe.	04.04.90.00.00																														
Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos, excepto salchichón, mortadela y butifarra.	16.01																														
Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos, sangre o de insectos.	16.02																														
Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).	17.04																														
Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.	18.06																														
Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05.	19.01.20.00.00																														
Productos a base de cereales obtenidos por																															
Producto	Partidas arancelarias																														
Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte; excepto el arequipe.	04.04.90.00.00																														
Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos, excepto salchichón, mortadela y butifarra.	16.01																														
Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos, sangre o de insectos.	16.02																														
Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).	17.04																														
Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.	18.06																														
Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05.	19.01.20.00.00																														

<p>inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.</p>	19.04	<p>Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.</p>	19.04
<p>Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares. Excepto las obleas</p>	19.05	<p>Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares. Excepto las obleas <u>y el pan.</u></p>	19.05
<p>Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.</p>	20.05	<p>Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.</p>	20.05
<p>Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).</p>	20.06.00.00	<p>Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).</p>	20.06.00.00
<p>Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.</p>	20.07	<p>Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.</p>	20.07
<p>Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.</p>	20.08	<p>Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.</p>	20.08
<p>Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.</p>	21.03	<p>Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.</p>	21.03
<p>Helados, incluso con cacao.</p>	21.05	<p>Helados, incluso con cacao.</p>	21.05
<p>Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.</p>	21.06 excepto (21.06.90.21.00 y 21.06.90.29.00)	<p>Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.</p>	21.06 excepto (21.06.90.21.00 y 21.06.90.29.00)
...		...	

JUSTIFICACIÓN:

Con esta proposición se busca exceptuar al pan del impuesto a los productos comestibles ultra procesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, toda vez que representa un alimento básico para millones de familias de estratos 1 y 2 en Colombia.

En primer lugar, el pan en esencia es un producto simple que se escapa de la lógica de “ultra procesado”, incluso bajo las definiciones propuestas en el artículo. El pan no es un alimento ultra procesado (en ninguna de sus formas) pues se compone básicamente por los mismos ingredientes: agua, harina, levadura, azúcar y sal.

Desde la perspectiva de los hogares Colombianos, 6 millones de hogares colombianos de los 6 diferentes niveles socioeconómicos, en cada uno el consumo de pan supera el 95%. Esto supone que prácticamente todos los hogares colombianos consumen pan de panadería y empaçado, con una frecuencia significativa en sus hábitos de alimentación.

Por otra parte, según FENALCO, los colombianos consumen cerca de 20 kilogramos de pan al año. Además, según diversos estudios, los hogares compran más de 20,7 pan para sus hogares, no solo en panaderías sino en tiendas de barrio que venden pan empaçado.

Es claro entonces que el pan es un producto que las familias colombianas de todos los niveles socioeconómicos consumen y tienen al pan como un alimento básico que acompaña los desayunos, almuerzos y comidas, y para utilizar como base de su alimentación o, inclusive, para muchas familias constituye el único alimento que reemplaza toda una comida (ya sea un desayuno, almuerzo o cena).

En ese sentido, se propone indicar que de la partida gravada con este impuesto correspondiente a la 1905 en relación con los productos taxativamente enunciados en la primera columna del cuadro **exceptuando el pan.**

De esta manera, la presente proposición guarda estrecha relación con el hecho de no afectar el poder adquisitivo de los colombianos, teniendo en cuenta el peso que tienen este tipo de productos en los hogares Colombianos y el contexto inflacionario de la economía colombiana. Lo anterior en línea con lo establecido en la exposición de motivos de la reforma tributaria "Para la Igualdad y la Justicia Social", la cual establece que "considerando la importancia de algunos de estos productos en la canasta básica de los hogares colombianos, algunos bienes no serán gravados por este impuesto para no afectar el ingreso de los hogares más vulnerables".

Sin embargo, si no se excluye el pan del presente impuesto se verán fuertemente afectados los hogares más vulnerables de Colombia que son justamente aquellos a los que el presente Gobierno busca proteger.

Es importante destacar que para el mes de la variación del IPC en el año corrido fue 10,08% y la anual 11,44%, según el DANE, donde se resalta, además, que la división "Alimentos y bebidas no alcohólicas" registró la segunda mayor variación mensual, y una variación año corrido de 21,19%. En ese sentido, la implementación de un impuesto que grava uno de los componentes que han presentado mayor inflación, agravaría este indicador macroeconómico y repercutiría negativamente en el poder adquisitivo de los colombianos. En palabras de Salomón Kalmanovitz "La economía política considera la inflación como un impuesto injusto, que no ha sido decidido por los representantes del pueblo".

Los más afectados por estos altos índices son todas las personas pertenecientes a las poblaciones vulnerables a quienes cada vez les es más difícil asegurar su sustento alimenticio diario lo cual va en contravía con la intención de programa de Gobierno en relación con la lucha contra la erradicación del hambre e inclusive con la exposición de motivos de la reforma.

¹ <https://www.elspectador.com/opinion/columnistas/salomon-kalmanovitz/causas-de-la-inflacion/>

En este sentido, la inflación sumada al impuesto que pretende gravar el pan repercute directamente en los hogares colombianos en virtud del poder adquisitivo de los mismos. Inclusive, según el DANE, los alimentos representan el 31% de los gastos totales de un hogar en condición de pobreza.

De hecho, los hogares más vulnerables deben sacrificar el consumo de ciertos productos básicos o inclusive suprimir una de las comidas diarias, situación que evidentemente empeorará con los altos costos de los alimentos y en especial de un producto que muchos hogares utilizan para sustituir una comida diaria. En el marco de lo dispuesto en el plan de Gobierno del Presidente Gustavo Petro que contiene todo un acápite dedicado a la “Lucha frontal contra el hambre por la vida: En Colombia no morirán niños de hambre”, un impuesto que afecta a prácticamente la totalidad de los hogares colombianos, incidiendo negativamente en la población más vulnerable, no puede tener cabida.

Finalmente, la presente proposición no afecta la intención y el efecto útil de la norma el cual consiste en “mitigar las externalidades negativas en la salud y el medio ambiente” como lo establece la exposición de motivos de la reforma en estudio si no que, por el contrario, contribuye a continuar con el bienestar social, exceptuando del impuesto un producto básico en la alimentación de todos los colombianos y colombianas como lo es el pan.

Cordialmente,



JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO
Honorable Senador de la República
Partido Coalición alianza verde y centro esperanza

PROPOSICIÓN


Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 118 de la Cámara - 131 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO NUEVO. Prorróguese por los años 2023 Y 2024, lo dispuesto en los artículos 45 de la ley 2068 de 2020 y modificado por el artículo 65 inciso 4 de la ley 2155 de 2021 de la siguiente forma:

Para el año 2023 los servicios de alojamiento y hospedaje y turísticos indicados en el artículo 45 de la ley 2068 tendrán un IVA con tarifa diferencial del 5% descontable y/o compensable.

Para el año 2024 los servicios de alojamiento y hospedaje y turísticos indicados en el artículo 45 de la ley 2068 tendrán un IVA con tarifa diferencial del 10% descontable y/o compensable.


ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República


COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Nataly Jairo
Fecha: octubre 20/22
Hora: 4:30 pm
Número de Radicado: 1469



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA



PROPOSICIÓN

Adiciónese dos artículos nuevos al Proyecto de Ley 131 de 2022 (Senado) y 118 de 2022 (Cámara) "*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*", de la siguiente manera:

Título VII

Otras disposiciones

ARTÍCULO NUEVO: FONDO POR LOS ANIMALES VULNERABLES. Créase el Fondo por los animales vulnerables, sin hogar y que habitan en hogares de bajos recursos económicos, como un instrumento para la financiación y/o inversión de la política nacional de protección y bienestar animal, principalmente de la política de esterilización felina y canina, cuya reproducción descontrolada se constituye en una de las principales razones de maltrato, abandono y sufrimiento animal, con efectos negativos en la salud pública y ambiental.

ARTÍCULO NUEVO: DESTINACIÓN ESPECÍFICA. A partir del período gravable 2023, este Fondo será financiado con dos puntos porcentuales (2%) de la tarifa del impuesto sobre el valor agregado proveniente de la actividad de las personas naturales y jurídicas que comercializan productos y servicios para animales domésticos. Esta contribución no exime a la Nación de los aportes que realice con recursos propios para atender las necesidades de los animales vulnerables sin hogar y que habitan en hogares de bajos recursos económicos.

PARÁGRAFO 1. Los recursos que hayan sido recaudados y no ejecutados en la vigencia fiscal respectiva, así como los recursos recaudados por este concepto que excedan la estimación prevista en el presupuesto de rentas de cada vigencia, permanecerán a disposición de las entidades ejecutoras de la política de bienestar animal para ser incorporados en la siguiente vigencia. Para tal efecto, cada año se realizará la liquidación respectiva y se llevará en una contabilidad especial.

PARÁGRAFO 2. La destinación específica de la que trata el presente artículo implica el giro inmediato de los recursos recaudados a los que se refiere este artículo, que se encuentren en el Tesoro Nacional, en favor de las entidades encargadas de implementar la política nacional de protección y bienestar animal.

PARÁGRAFO 3. Anualmente la DIAN certificará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el monto de recaudo efectivo correspondiente a la vigencia anterior para efectos de la programación de la renta de destinación específica que aquí se establece.

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: *Nataly Jarama*

Fecha: *Octubre 21/22*

Hora: *2:40 pm*

Número de Radicado: *1478*

JUSTIFICACIÓN:

En los últimos años, el mercado de alimentos, productos y servicios para animales de compañía ha crecido en la región latinoamericana, especialmente en Colombia. Según el estudio de la organización *Euromonitor International Research*, durante el 2021 los países latinoamericanos que lideraron este sector fueron Brasil, México, Chile y Colombia, con un crecimiento anual del 13%¹, mientras que el promedio regional fue del 6%, pasando de \$US 1.900 millones de dólares en ventas en 2014 a \$US 7.600 millones en 2021. Según lo publica la revista Forbes, se estima que “en los últimos 5 años los colombianos invirtieron alrededor de \$3 billones en sus mascotas, tanto en alimentos, como en productos y servicios específicos. La proyección a 2023 es que la cifra supere los \$5 billones”².

En la misma revista Forbes, la plataforma Laika dice haber crecido cuatro veces cada año en el mercado desde 2018 en Colombia y recientemente incursionó en tres ciudades mexicanas. La línea Pets de Rappi reportó aumentos del 50% en sus ventas en los últimos tres años y espera hacerlo en un 100% en 2022 impulsados por el aumento en el gasto promedio de los usuarios, que asciende a 30 dólares por pedido. Compañías como Puppis también reportan una presencia importante en el mercado. Cuenta con 48 tiendas entre Colombia y Argentina, así como un canal digital con una amplia oferta de accesorios, alimentos, farmacia, y servicios para animales de compañía.

Según la Federación Nacional de Comerciantes, este fenómeno se explica por la alta presencia de animales de compañía en el 43% de los hogares colombianos o por el estimativo de la firma consultora *Kantar World Panel*, que reporta 3,5 millones de hogares con presencia de animales domésticos.

Para la Secretaría de Desarrollo Económico de Bogotá, esas cifras son “consecuencia de la dinámica poblacional, debido a la reducción del tamaño promedio de las familias en los últimos años”. Mientras que, en 2005 el promedio de personas por hogar era de 3,9 personas, en 2018 esa cifra fue de 3,1 personas. Por eso, los hogares están más dispuestos a tener animales de compañía. En la reciente Encuesta Multipropósito realizada por el DANE, durante el 2021 en Bogotá el 40,2% de los hogares tenían por lo menos un animal de compañía.

¹ Estudio Euromonitor (2022). Tomado de: <https://www.gabrica.co/noticiasesp/la-industrialatinoamericana-en-mascotas-esta-en-crecimiento/?usuario=esp?usuario=esp#:~:text=Proyecci%C3%B3n%20en%20la%20industria%20para%20el%202022,-Este%20mismo%20estudio&text=Para%20este%20a%C3%B1o%20se%20estima,la%20industria%20de%20las%20mascotas.>

² Forbes (06,2022). Tomado de: <https://forbes.co/2022/06/11/negocios/asi-se-mueve-el-multimillonarionegocio-de-las-mascotas-en-colombia/>

Simultáneo a este fenómeno, en Colombia existe un amplio número de animales domésticos que se encuentran en situación de alta vulnerabilidad, no solo porque han nacido y vivido en la calle, sino también porque han sido abandonados o víctimas de maltrato animal y la indiferencia estatal. La ausencia de políticas efectivas para la tenencia responsable de los animales de compañía es un riesgo para que este fenómeno de vulnerabilidad se incremente.

Por lo tanto, la reciente Política Nacional de Protección y Bienestar Animal formulada se constituye en un derrotero para que, desde la Nación, se puedan atender a los animales en condición de calle y prevenir que este fenómeno se siga incrementando. La presente proposición se fundamenta en el principio de un Estado solidario donde un segmento de los recursos recaudados que provienen de una actividad económica en evidente crecimiento, pueda contribuir a la atención de los animales domésticos que se encuentran desamparados.


Fraternalmente,

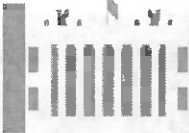



Andrea Padilla Villarraga
Senadora de la República
Partido Alianza Verde



ARIEL ÁVILA
Senador de la República
Partido Alianza Verde


COMISION TERCERA
PARA REPRESENTANTES
 do Por: Nataly Jairo
Octubre 21/22
 Hora: 2:40 pm
 Número de Radicado: 1479


CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
 SENADO DE LA REPUBLICA

PARTIDO Verde


AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN

Adicionar dos artículos al Proyecto de Ley 131 de 2022 (Senado) y 118 de 2022 (Cámara) "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

Título VII

Otras disposiciones

Artículo 65 A. Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTICULO 424. BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. <Ver Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:

- 01.03 Animales vivos de la especie porcina.
- 01.04 Animales vivos de las especies ovina o caprina.
- 01.05 Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.
- 01.06 Los demás animales vivos, excepto los animales domésticos de compañía.**
- 03.01 Peces vivos, excepto los peces ornamentales de las posiciones 03.01.11.00.00 y 03.01.19.00.00.
- 03.03.41.00.00 Albacoras o atunes blancos.
- 03.03.42.00.00 Atunes de aleta amarilla (rabiles).
- 03.03.45.00.00 Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico.
- 03.05 Pescado seco, salado o en salmuera, pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado, harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.
- 04.04.90.00.00 Productos constituidos por los componentes naturales de la leche.
- 04.09 Miel natural.
- 05.11.10.00.00 Semen de Bovino.
- 06.01 Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor, plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.
- 06.02.90.90.00 Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios.
- 06.02.20.00.00 Plántulas para la siembra, incluso de especies forestales maderables.
- 07.01 Papas (patatas) frescas o refrigeradas.
- 07.02 Tomates frescos o refrigerados.
- 07.03 Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.
- 07.04 Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados.
- 07.05 Lechugas (*Lactuca sativa*) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (*Cichorium* spp.), frescas o refrigeradas.
- 07.06 Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifies, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.
- 07.07 Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.
- 07.08 Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.
- 07.09 Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas.
- 07.12 Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.
- 07.13 Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.
- 07.14 Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en "pellets", médula de sagú.
- 08.01.12.00.00 Cocos con la cáscara interna (endocarpio)
- 08.01.19.00.00 Los demás cocos frescos

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

08.03	Bananas, incluidos los plátanos "plantains", frescos o secos.
08.04	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.
08.05	Agrios (cítricos) frescos o secos.
08.06	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.
08.07	Melones, sandías y papayas, frescos.
08.08	Manzanas, peras y membrillos, frescos.
08.09	Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los griñones nectarines), ciruelas y endrinas, frescos.
08.10	Las demás frutas u otros frutos, frescos.
09.01.11	Café en grano sin tostar, cáscara y cascarilla de café.
09.09.21.10.00	Semillas de cilantro para la siembra.
10.01.11.00.00	Trigo duro para la siembra.
10.01.91.00.00	Las demás semillas de trigo para la siembra.
10.02.10.00.00	Centeno para la siembra.
10.03	Cebada.
10.04.10.00.00	Avena para la siembra.
10.05.10.00.00	Maíz para la siembra.
10.05.90	Maíz para consumo humano.
10.06	Arroz para consumo humano.
10.06.10.10.00	Arroz para la siembra.
10.06.10.90.00	Arroz con cáscara (Arroz Paddy).
10.07.10.00.00	Sorgo de grano para la siembra.
11.04.23.00.00	Maíz trillado para consumo humano.
12.01.10.00.00	Habas de soya para la siembra.
12.02.30.00.00	Maníes (cacahuets, cacahuates) para la siembra.
12.03	Copra para la siembra.
12.04.00.10.00	Semillas de lino para la siembra.
12.05	Semillas de nabo (nabina) o de colza para siembra.
12.06.00.10.00	Semillas de girasol para la siembra.
12.07.10.10.00	Semillas de nueces y almendras de palma para la siembra.
12.07.21.00.00	Semillas de algodón para la siembra.
12.07.30.10.00	Semillas de ricino para la siembra. I
12.07.40.10.00	Semillas de sésamo (ajonjolí) para la siembra.
12.07.50.10.00	Semillas de mostaza para la siembra.
12.07.60.10.00	Semillas de cártamo para la siembra.
12.07.70.10.00	Semillas de melón para la siembra.
12.07.99.10.00	Las demás semillas y frutos oleaginosos para la siembra.
12.09	Semillas, frutos y esporas, para siembra.
12.12.93.00.00	Caña de azúcar.
17.01.13.00.00	Chancaca (panela, raspadura) Obtenida de la extracción y evaporación en forma artesanal de los jugos de caña de azúcar en trapiches paneleros.
18.01.00.11.00	Cacao en grano para la siembra.
18.01.00.19.00	Cacao en grano crudo.
19.01.10.91.00	Únicamente la Bienestarina.
19.01.90.20.00	Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de leche.
19.05	Pan homeado o cocido y producido a base principalmente de harinas de cereales, con o sin levadura, sal o dulce, sea integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada al pan, ni la proporción de las harinas de cereales utilizadas en su preparación, ni el grado de cocción, incluida la arepa de maíz.
20.07	Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

- 22.01 Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada, hielo y nieve.
- 25.01 Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez, agua de mar.
- 25.03 Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.
- 25.10 Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas.
- 25.18.10.00.00 Dolomita sin calcinar ni sintetizar, llamada "cruda". Cal dolomita inorgánica para uso agrícola como fertilizante.
- 27.01 Hullas, briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.
- 27.04.00.10.00 Coques y semicoques de hulla.
- 27.04.00.20.00 Coques y semicoques de lignito o turba.
- 27.11.11.00.00 Gas natural licuado.
- 27.11.12.00.00 Gas propano, incluido el autogás.
- 27.11.13.00.00 Butanos licuados.
- 27.11.21.00.00 Gas natural en estado gaseoso, incluido el biogás.
- 27.11.29 Gas propano en estado gaseoso y gas butano en estado gaseoso, incluido el autogás.
- 27.16 Energía eléctrica.
- 28.44.40 Material radiactivo para uso médico.
- 29.36 ~~Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales), y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase. <Partida derogada por el artículo 160 de la Ley 2010 de 2019>~~
- 29.41 ~~Antibióticos. <Partida derogada por el artículo 160 de la Ley 2010 de 2019>~~
- 30.01 ~~Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados, extracto de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos, heparina y sus sales, las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte. <Partida derogada por el artículo 160 de la Ley 2010 de 2019>~~
- 30.02 ~~Sangre humana, sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico, anticueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por procesos biotecnológicos, vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares. <Partida derogada por el artículo 160 de la Ley 2010 de 2019>~~
- 30.03 ~~Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor. <Partida derogada por el artículo 160 de la Ley 2010 de 2019>~~
- 30.04 ~~Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor. <Partida derogada por el artículo 160 de la Ley 2010 de 2019>~~
- 30.05 Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.
- 30.06 ~~Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo. <Partida derogada por el artículo 160 de la Ley 2010 de 2019>~~
- 31.01 Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente, abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.
- 31.02 Abonos minerales o químicos nitrogenados.
- 31.03 Abonos minerales o químicos fosfatados.
- 31.04 Abonos minerales o químicos potásicos.
- 31.05 Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio, los demás abonos, productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.
- 38.08 Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos, tales como cintas, mechas y velas azufradas y papeles matamoscas.
- 38.22.00.90.00 Reactivos de diagnóstico sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico preparados, incluso sobre soporte.

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

40.01	Caucho natural.
40.11.70.00.00	Neumáticos de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.
40.14.10.00.00	Preservativos.
48.01.00.00.00	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.
48.02.61.90.00	Los demás papeles prensa en bobinas (rollos)
53.05.00.90.00	Pita (Cabuya, fique).
53.11.00.00.00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales.
56.08.11.00.00	Redes confeccionadas para la pesca.
59.11.90.90.00	Empaques de yute, cáñamo y fique.
63.05.10.10.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de yute.
63.05.90.10.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de pita (cabuya, fique).
63.05.90.90.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de cáñamo.
69.04.10.00.00	Ladrillos de construcción y bloques de calicanto, de arcilla, y con base en cemento, bloques de arcilla silvocalcareá.
71.18.90.00.00	Monedas de curso legal.
84.07.21.00.00	Motores fuera de borda, hasta 115HP.
84.08.10.00.00	Motores Diésel hasta 150H P.
84.24.82.21.00	Sistemas de riego por goteo o aspersión.
84.24.82.29.00	Los demás sistemas de riego.
84.24.90.10.00	Aspersores y goteros, para sistemas de riego.
84.33.20.00.00	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.
84.33.30.00.00	Las demás máquinas y aparatos de henificar.
84.33.40.00.00	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.
84.33.51.00.00	Cosechadoras-trilladoras.
84.33.52.00.00	Las demás máquinas y aparatos de trillar.
84.33.53.00.00	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.
84.33.59	Las demás máquinas y aparatos de cosechar, máquinas y aparatos de trillar.
84.33.60	Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas.
84.33.90	Partes de máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje, cortadoras de césped y guadañadoras, máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.
84.36.10.00.00	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.
84.36.80	Las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario.
84.36.99.00.00	Partes de las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario.
84.37.10	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas.
85.04.40.90.90	Inversor de energía para sistema de energía solar con paneles. <Partida adicionada por el artículo 175 de la Ley 1955 de 2019> <Partida eliminada por el artículo 14 de la Ley 2069 de 2020>
85.41.40.10.00	Paneles solares <Partida adicionada por el artículo 175 de la Ley 1955 de 2019> <Partida eliminada por el artículo 14 de la Ley 2069 de 2020>
87.01	Tractores para uso agropecuario de las partidas 87.01.91.00.00, 87.01.92.00.00, 87.01.93.00.00, 87.01.94.00.00, 87.01.95.00.00.
87.13	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.
87.14.20.00.00	Partes y accesorios de sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos de la partida 87.13.
87.16.20.00.00	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola.
90.01.30.00.00	Lentes de contacto.
90.01.40.00.00	Lentes de vidrio para gafas.
90.01.50.00.00	Lentes de otras materias para gafas.
90.18.39.00.00	Catéteres y catéteres peritoneales y equipos para la infusión de líquidos y filtros para diálisis renal de esta subpartida.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

- 90.18.90.90.00 Equipos para la infusión de sangre.
- 90.21 Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes médicoquirúrgicos y las muletas tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas, artículos y aparatos de prótesis, audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad. Las impresoras braille, máquinas inteligentes de lectura para ciegos, software lector de pantalla para ciegos, estereotipadoras braille, líneas braille, regletas braille, cajas aritméticas y de dibujo braille, elementos manuales o mecánicos de escritura del sistema braille, así como los bastones para ciegos aunque estén dotados de tecnología, contenidos en esta partida arancelaria.
- 90.32.89.90.00 ~~Controlador de carga para sistema de energía solar con paneles~~ <Partida adicionada por el artículo 175 de la Ley 1955 de 2019> <Partida eliminada por el artículo 14 de la Ley 2069 de 2020>
- 96.09.10.00.00 Lápices de escribir y colorear. Adicionalmente:
1. <Ver Notas del Editor> Las materias primas químicas con destino a la producción de plaguicidas e insecticidas de la partida 38.08 y de los fertilizantes de las partidas 31.01 a 31.05 y con destino a la producción de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06.
 2. Las materias primas destinadas a la producción de vacunas para lo cual deberá acreditarse tal condición en la forma como lo señale el reglamento.
 3. Todos los productos de soporte nutricional (incluidos los suplementos dietarios y los complementos nutricionales en presentaciones líquidas, sólidas, granuladas, gaseosas, en polvo) del régimen especial destinados a ser administrados por vía enteral, para pacientes con patologías específicas o con condiciones especiales; y los alimentos para propósitos médicos especiales para pacientes que requieren nutrición enteral por sonda a corto o largo plazo. Clasificados por las subpartidas 21.06.90.79.00, 21.06.90.90.00 y 22.02.90.99.00.
 4. Los dispositivos anticonceptivos para uso femenino.
 5. Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de cincuenta (50) UVT.
 6. Los dispositivos móviles inteligentes (tabletas y celulares) cuyo valor no exceda de veintidós (22) UVT.
 7. Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
 8. Los alimentos de consumo humano y animal que se importen de los países colindantes a los departamentos de Vichada, Guajira, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo local en esos departamentos.
 9. Los alimentos de consumo humano donados a favor de los bancos de alimentos legalmente constituidos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.
 10. Los vehículos, automotores, destinados al transporte público de pasajeros, destinados solo a reposición. Tendrán derecho a este beneficio los pequeños transportadores propietarios de menos de 3 vehículos y solo para efectos de la reposición de uno solo, y por una única vez. Este beneficio tendrá una vigencia hasta el año 2019.
 11. Los objetos con interés artístico, cultural e histórico comprados por parte de los museos que integren la Red Nacional de Museos y las entidades públicas que posean o administren estos bienes, estarán exentos del cobro del IVA.
 12. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La venta de bienes inmuebles.
 13. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento. El Gobierno nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final.
 14. El combustible para aviación que se suministre para el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con origen y destino a los departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada.
 15. Los productos que se compren o introduzcan al departamento del Amazonas en el marco del convenio Colombo-Peruano y el convenio con la República Federativa del Brasil.
 16. La compraventa de maquinaria y equipos destinados al desarrollo de proyectos o actividades que se encuentren registrados en el Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero definido en el artículo 155 de la Ley 1753 de 2015, que generen y certifiquen reducciones de Gases Efecto Invernadero – GEI, según reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La aplicación de este numeral se hará operativa en el momento en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emita las reglamentaciones correspondientes al Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero. Esto, sin perjuicio del régimen de transición que dicho registro determine para los casos que tengan lugar en el período comprendido entre la entrada en vigor de la presente ley y la operación del registro.
 17. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las bicicletas, bicicletas eléctricas, motos eléctricas, patines, monopatines, monopatines eléctricos, patinetas, y patinetas eléctricas, de hasta 50 UVT. 18. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La venta de los bienes facturados por los comerciantes definidos en el párrafo 2 del artículo 34 de la Ley 98 de 1993.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PARÁGRAFO PRIMERO. El petróleo crudo recibido por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos por concepto de pago de regalías para su respectiva monetización.

PARÁGRAFO SEGUNDO. A partir del año gravable 2023, el recaudo sobre las ventas de animales domésticos de compañía se destinará en su totalidad a la financiación de estrategias para su esterilización, principalmente de gatos y perros, enmarcadas tanto en las competencias de las entidades territoriales como en lo dispuesto en la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal.

PARÁGRAFO TERCERO. Para los efectos del presente artículo y de conformidad con la reglamentación vigente expedida por el Ministerio de Salud y el Instituto Colombiano Agropecuario, se entienden como animales domésticos de compañía los gatos, perros, hurones, conejos, chinchillas, hámster, cobayos, jerbos y Mini-Pigs.

Artículo 65 B. Modifíquese el artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedara así:

ARTÍCULO 476. SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA-. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y los bienes relacionados explícitamente a continuación:

1. Los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana.
2. Los servicios de administración de fondos del Estado y los servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993.
3. Los planes obligatorios de salud del sistema de seguridad social en salud expedidos por entidades autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida, los servicios prestados por administradoras de riesgos laborales y los servicios de seguros y reaseguros para invalidez y sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a que se refiere el artículo 135 de la Ley 100 de 1993 o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.
4. Las comisiones por intermediación por la colocación de los planes de salud del sistema general de seguridad social en salud expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud, que no estén sometidos al impuesto sobre las ventas (IVA).
5. Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación preescolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno nacional, y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos. Están excluidos igualmente los servicios prestados por los establecimientos de educación relativos a restaurantes, cafeterías y transporte, así como los que se presten en desarrollo de las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994, o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan. Igualmente están excluidos los servicios de evaluación de la educación y de elaboración y aplicación de exámenes para la selección y promoción de personal, prestados por organismos o entidades de la administración pública.
6. Los servicios de educación virtual para el desarrollo de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, prestados en Colombia o en el exterior.
7. Los servicios de conexión y acceso a internet de los usuarios residenciales del estrato 3.
8. En el caso del servicio telefónico local, se excluyen del impuesto los primeros trescientos veinticinco (325) minutos mensuales del servicio telefónico local facturado a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 y el servicio telefónico prestado desde teléfonos públicos.
9. El servicio de transporte público, terrestre, fluvial y marítimo de personas en el territorio nacional, y el de transporte público o privado nacional e internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre y aéreo. Igualmente, se excluye el transporte de gas e hidrocarburos.
10. El transporte aéreo nacional de pasajeros con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado. Esta exclusión también aplica para el transporte aéreo turístico con destino o procedencia al departamento de La Guajira y los municipios de Nuquí, en el departamento de Chocó, Mompox en el departamento de Bolívar, Tolú, en el departamento de Sucre, Miraflores en el departamento del Guaviare y Puerto Carreño en el departamento del Vichada.
11. Los servicios públicos de energía. La energía y los servicios públicos de energía a base de gas u otros insumos.
12. El agua para la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, los servicios de aseo público y los servicios públicos de recolección de basuras.
13. El gas para la prestación del servicio público de gas domiciliario y el servicio de gas domiciliario, ya sea conducido por tubería o distribuido en cilindros.
14. Los servicios de alimentación, contratados con recursos públicos, destinados al sistema penitenciario, de asistencia social, de escuelas de educación pública, a las Fuerzas Militares, Policía Nacional, Centro de Desarrollo Infantil, centros geriátricos públicos, hospitales públicos, comedores comunitarios.
15. El servicio de arrendamiento de inmuebles para vivienda y el arrendamiento de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales, incluidos los eventos artísticos y culturales.
16. Los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 447, y el arrendamiento financiero (leasing).
17. Los servicios de intermediación para el pago de incentivos o transferencias monetarias condicionadas en el marco de los programas sociales del Gobierno nacional.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

18. Las boletas de entrada a cine, a los eventos deportivos, culturales, incluidos los musicales y de recreación familiar, y los espectáculos de toros, hípicos y caninos. También se encuentran excluidos los servicios de que trata el artículo 60 de la Ley 1493 de 2011.
19. Los servicios funerarios, los de cremación, inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas y mausoleos.
20. Adquisición de licencias de software para el desarrollo comercial de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.
21. Suministro de páginas web, servidores (hosting), computación en la nube (cloud computing).
22. Las comisiones pagadas por los servicios que se presten para el desarrollo de procesos de titularización de activos a través de universalidades y patrimonios autónomos cuyo pago se realice exclusivamente con cargo a los recursos de tales universalidades o patrimonios autónomos.
23. Las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias, sociedades administradoras de inversión y comisionistas de bolsa por la administración de fondos de inversión colectiva.
24. Los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos:
- a) El riego de terrenos dedicados a la explotación agropecuaria;
 - b) El diseño de sistemas de riego, su instalación, construcción, operación, administración y conservación;
 - c) La construcción de reservorios para la actividad agropecuaria;
 - d) La preparación y limpieza de terrenos de siembra;
 - e) El control de plagas, enfermedades y malezas, incluida la fumigación aérea y terrestre de sembradíos;
 - f) El corte y recolección manual y mecanizada de productos agropecuarios;
 - g) Aplicación de fertilizantes y elementos de nutrición edáfica y foliar de los cultivos;
 - h) Aplicación de sales mineralizadas;
 - i) Aplicación de enmiendas agrícolas;
 - j) Aplicación de insumos como vacunas y productos veterinarios;
 - k) El peaje y el alquiler de corrales en ferias de ganado mayor y menor; l) La siembra;
 - m) La construcción de drenajes para la agricultura;
 - n) La construcción de estanques para la piscicultura;
 - o) Los programas de sanidad animal;
 - p) La perforación de pozos profundos para la extracción de agua;
 - q) El desmonte de algodón, la trilla y el secamiento de productos agrícolas;
 - r) La selección, clasificación y el empaque de productos agropecuarios sin procesamiento industrial
 - s) La asistencia técnica en el sector agropecuario;
 - t) La captura, procesamiento y comercialización de productos pesqueros;
- Los usuarios de los servicios excluidos por el presente numeral deberán expedir una certificación a quien preste el servicio, en donde conste la destinación, el valor y el nombre e identificación del mismo. Quien preste el servicio deberá conservar dicha certificación durante el plazo señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario, la cual servirá como soporte para la exclusión de los servicios.
- 25. La comercialización de animales vivos, excepto los animales domésticos de compañía.**
- 25 A. El servicio de faenamiento.**
26. <Ver Notas de Vigencia> Están excluidos de IVA los servicios de hotelería y turismo que sean prestados en los municipios que integran las siguientes zonas de régimen aduanero especial:
- a) Zona de régimen aduanero especial de Urabá, Tumaco y Guapi.
 - b) Zona de régimen aduanero especial de Inírida, Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo.
 - c) Zona de régimen aduanero especial de Maicao, Uribia y Manaure.
- Las operaciones cambiarias de compra y venta de divisas, así como las operaciones cambiarias sobre instrumentos derivados financieros.
28. Las comisiones percibidas por la utilización de tarjetas crédito y débito.
29. Los servicios de promoción y fomento deportivo prestados por los clubes deportivos definidos en el artículo 20 del Decreto Ley 1228 de 1995.
30. Los servicios de reparación y mantenimiento de naves y artefactos navales tanto marítimos como fluviales de bandera colombiana, excepto los servicios que se encuentran en el literal P) del numeral 3 del artículo 477 de este Estatuto.
31. Los servicios de publicidad en periódicos que registren ventas en publicidad a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior inferiores a 180.000 UVT.
- La publicidad en las emisoras de radio cuyas ventas sean inferiores a 30.000 UVT al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y programadoras de canales regionales de televisión cuyas ventas sean inferiores a 60.000 UVT al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Aquellas que superen este monto se registrarán por la regla general.
- Las exclusiones previstas en este numeral no se aplicarán a las empresas que surjan como consecuencia de la escisión de sociedades que antes de la expedición de la presente ley conformen una sola empresa ni a las nuevas empresas que se creen cuya matriz o empresa dominante se encuentre gravada con el IVA por este concepto.
32. Los servicios de corretaje de contratos de reaseguros.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PARÁGRAFO. En los casos de trabajos de fabricación, elaboración o construcción de bienes corporales muebles, realizados por encargo de terceros, incluidos los destinados a convertirse en inmuebles por accesión, con o sin aporte de materias primas, ya sea que supongan la obtención del producto final o constituyan una etapa de su fabricación, elaboración, construcción o puesta en condiciones de utilización, la tarifa aplicable es la que corresponda al bien que resulte de la prestación del servicio.

Lo dispuesto en el presente parágrafo no aplica para las industrias de minería e hidrocarburos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los efectos del presente artículo y de conformidad con la reglamentación vigente expedida por el Ministerio de Salud y el Instituto Colombiano Agropecuario, se entienden como animales domésticos de compañía los gatos, perros, hurones, conejos, chinchillas, hámster, cobayos, jerbos y Mini-Pigs.

JUSTIFICACIÓN:

Considerando que el Decreto 624 de 1989 (Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales) en el artículo 420 (capítulo tercero relativo al impuesto sobre las ventas), establece como parte del **hecho generador** del impuesto, entre otras, la venta de bienes corporales muebles e inmuebles, con excepción de los expresamente excluidos.

Que la Ley 1111 de 2006 (Por la cual se modifica el estatuto tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales), en el artículo 31 (que modifica el artículo 424 del Estatuto Tributario), establece que “los demás animales vivos” y los “Peces vivos, excepto los peces ornamentales de la posición 03.01.10.00.00”, se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas.

Que posteriormente la Ley 1819 de 2016 *“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 175 modificó el artículo 424 del Estatuto Tributario en relación con los bienes que no causan el impuesto al IVA, confirmando a “los demás animales vivos” como excluidos del impuesto, así como a los peces vivos con excepción de los ornamentales.

Que la citada Ley 1111 de 2006 en su artículo 38.9 (que adiciona el artículo 476 sobre servicios excluidos del impuesto sobre las ventas -IVA-), incluye “la comercialización de animales vivos y el servicio de faenamiento” como servicio excluido del impuesto.

Que posteriormente, el artículo 11 de la Ley 2010 de 2019, que modificó Estatuto Tributario en su artículo 476 sobre servicios excluidos del impuesto sobre las ventas, confirmó en el numeral 25 como excluida la comercialización de animales vivos y el servicio de faenamiento.

Que el impuesto sobre las ventas o sobre el valor agregado **se causa**, entre otros, en el momento en que se realiza una venta sobre un producto o servicio gravado.

Que los **responsables** del impuesto al IVA según el artículo 437 del Estatuto Tributario, son, en las ventas, los comerciantes cualquiera que sea la fase de los ciclos de producción y distribución en la que actúen, y quienes, sin poseer tal carácter, ejecuten habitualmente actos similares a los de aquellos.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Que la **base gravable** del impuesto al IVA según el artículo 447 del Estatuto Tributario, en la venta y prestación de servicios, está definida por el valor total de la operación, sea que se realice de contado o a crédito.

Que la **tarifa general** del impuesto al IVA, según el artículo 468 del Estatuto Tributario (modificado por el artículo 184 de la Ley 1819 de 2016), es del 19% salvo las excepciones taxativas contenidas en la norma.

Que si bien el artículo 4 del Estatuto Tributario establece que se consideran sinónimos los términos de contribuyente y responsable para el caso del impuesto sobre las ventas, en el hecho generador constituido por la venta de bienes corporales muebles e inmuebles, es el consumidor final quien asume la condición de contribuyente al tener que pagar la tarifa del impuesto al adquirir el bien o servicio, mientras que el vendedor asume una condición de responsable del impuesto toda vez que debe recaudar el valor y responder por el mismo ante el estado, representado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Que como lo ha establecido la Corte Constitucional, por ejemplo, en sentencia C-132 de 2010, por tratarse de un tributo del orden nacional corresponde al Congreso de la República, en cumplimiento del artículo 338 de la Constitución Política, establecer los elementos que lo configuran, es decir sujetos activo y pasivo, hecho gravable, base gravable y tarifa.

Que para el presente caso debe tratarse de un impuesto y no de una tasa o contribución como quiera que no se grava la utilización de un servicio público (tasa) o la realización de una obra o actividad estatal de interés colectivo (contribución), sino por el contrario se grava la realización de una acción (compra) sobre un bien (animales desde el punto de vista del derecho civil) que dejará de ser exento o excluido del impuesto.

Que no es pertinente gravar la acción de tenencia de animales, no solo porque puede generar un incentivo perverso que lleve al abandono de animales, sino porque el hecho generador debe ser la compra de animales de compañía que por sus propias características implican la erogación de una suma de dinero importante por parte del comprador, es decir fruto de su capacidad económica, lo cual a su vez genera un efecto directo en el fomento de la adopción de animales sin hogar.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia C-137 de 2010, en materia de competencia, dispuso que "[...] *en relación concreta con el IVA, y más particularmente con la posibilidad de crear o no crear o eliminar exclusiones o exenciones respecto de este impuesto indirecto [...] la jurisprudencia ha admitido que ello cae dentro del amplio margen de libertad de configuración que en esta materia le asiste al Congreso de la República. En efecto, en ese sentido la Corte ha sostenido que la decisión del legislador de "restringir o eliminar una exención equivale a la decisión de gravar algo que no estaba gravado, o que lo estaba de manera diferente, lo que significa que hace parte de la potestad impositiva del Estado, atribuida por la Constitución al Congreso". En este mismo orden de ideas ha señalado que*



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

“reafirma que el Congreso de la República puede, a la luz de la Constitución, eliminar las exclusiones y exenciones en el pago del IVA sobre bienes y servicios”. No obstante lo anterior, la jurisprudencia también ha insistido en que esta potestad encuentra límites en la Constitución, como toda facultad en un estado constitucional. En especial, la Corte ha encontrado que el principio de igualdad, el derecho al mínimo vital y el principio de dignidad limitan fuertemente las facultades del legislador cuando señala qué tipo de bienes y servicios pueden ser objeto de este impuesto [...]”¹

Que, en relación con el especial cuidado que debe tenerse para no vulnerar el principio de igualdad con el ejercicio de las facultades del legislador en materia tributaria, y en específico con el diseño de exclusiones y exenciones del IVA, la Corte en la citada sentencia dispuso que “[...] la igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis”, en tanto que garantía de no discriminación. De acuerdo con este criterio, la Corte ha declarado la inconstitucionalidad o la constitucionalidad condicionada de normas tributarias, por ejemplo, las que prevén exenciones que no responden a un criterio objetivo de diferenciación y que por lo tanto resultan discriminatorias. Según esta Corporación, “[s]i el legislador grava con un impuesto un hecho, acto o negocio, por ser precisamente indicativos de riqueza actual o potencial, no puede dejar de hacerlo ante situaciones semejantes o equiparables, salvo que militen razones poderosas de política fiscal o fines extra-fiscales relevantes, siempre que, en este último caso, los mismos estén al servicio de bienes protegidos por la Constitución o de metas ordenadas por ella. La Corte no excluye que algunas exenciones o beneficios fiscales tengan una justificación atendible y puedan por lo tanto adoptarse. Lo que se quiere significar es que sólo pueden introducirse como instrumentos dirigidos a configurar materialmente la carga tributaria de manera técnica, justa y equitativa. Por el contrario, cuando la exención o beneficio fiscal, no tiene razón de ser distinta de la mera acepción de personas, ella se presenta contraria a la generalidad del tributo y, frente a los obligados que se encuentran en la misma relación con el hecho imponible, como clara afronta al principio de igualdad en la carga tributaria [...]”²

Que si bien es lógico que la venta de ciertos animales que hacen parte de la canasta básica familiar (res, pollo, cerdo o pescado) este excluida del impuesto al IVA (es decir gravada con tarifa de 0%) para no afectar a los consumidores, la venta de animales domésticos de compañía que no tienen el mismo destino ni la misma concepción cultural no puede tener el mismo trato tributario. En consecuencia, tal como sucede con el caso de la venta de peces ornamentales, grabados con el impuesto a las ventas al no estar destinados al consumo humano, los animales domésticos de compañía deben tener el mismo tratamiento tributario toda vez que se encuentran en el mismo supuesto de hecho, es decir, su venta se efectúa para fines diferentes al consumo, como la compañía o el ornato.

¹ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/c-173_2010.html#1

² Id.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Que, en consecuencia, la exclusión del impuesto de las ventas de los actos de comercio que involucran a "otros animales vivos", así como el servicio de "comercialización de animales vivos" en general, dentro de lo cual se incluye la venta de animales domésticos de compañía, vulnera el principio de igualdad tributaria en lo relacionado con la venta de peces ornamentales, situación que debe solucionarse.

Que es necesario adecuar fuentes de financiación para la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal, por lo que, al gravar con IVA la venta de animales domésticos de compañía, es pertinente destinar el recaudo de dichas transacciones comerciales a la financiación de la mencionada política específicamente en lo relacionado con la puesta en marcha de estrategias serias de esterilización. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la línea estratégica 4.2. "Desarrollar estrategias para la atención integral de animales en condición de abandono, uso indebido, maltrato o sujetos de tráfico", que contempla la esterilización como parte de sus seis acciones concretas.

Que, en el caso de Bogotá, el Acuerdo Distrital 801 de 2021 "*Por el cual se prohíbe la comercialización de animales vivos en plazas de mercado, se regula su comercialización en otros establecimientos y se dictan otras disposiciones*", en el artículo sexto establece la obligación pública de adelantar campañas de sensibilización y concienciación sobre las enfermedades genéticas, congénitas, hereditarias y/o propias de la configuración racial de animales pertenecientes a algunas razas domésticas de compañía con el propósito de desincentivar su reproducción, comercialización y advertir sobre los riesgos y las responsabilidades que deben asumir sus cuidadores.

Que, con el propósito de aunar esfuerzos para superar el déficit de protección jurídica que pesa sobre los animales, en el marco del Principio de Prevención las autoridades públicas no solo deben desincentivar las actividades sobre las cuáles se tiene certeza de ser constitutivas de maltrato, como la cría y posterior venta de animales domésticos de compañía susceptibles de padecer enfermedades genéticas, congénitas, hereditarias y/o propias de la configuración racial, sino que deben tomar acciones para favorecer la adopción de animales que actualmente se encuentran en estado de abandono o calle.

Que existen referencias internacionales sobre la imposición de tributos a los propietarios de ciertos animales de compañía, como el caso de Valencia, España³; Alemania⁴ y Holanda⁵. **Se propone:**

Gravar con el impuesto del valor agregado (ventas), IVA, la compra de animales de compañía a través de la modificación del 175 de la Ley 1819 de 2016, que a su vez

³ <https://magnet.xataka.com/un-mundo-fascinante/impuestos-a-las-mascotas-la-medida-alemana-queahora-podran-implantar-ayuntamientos-valencianos>

⁴ Id.

⁵ <https://www.expatica.com/nl/living/family/pets-in-the-netherlands-104446/#Annual>



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



modificó el artículo 424 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989), con el fin de incluir la siguiente expresión “Los demás animales vivos **salvo los animales domésticos de compañía**”.

Dicha modificación se debe ver reflejada en la partida No. 01.06 de la nomenclatura arancelaria Andina contenida en el artículo 424 del ET, así como en la inclusión de dos párrafos en el mismo en los cuales, por una parte, se establezca la destinación específica de los dineros recaudados por concepto del impuesto con el fin de financiar estrategias de esterilización de pequeños animales domésticos y, por otra, se defina con base en las disposiciones vigentes expedidas por el Ministerio de Educación y el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, cuáles son los animales considerados como domésticos de compañía.

En relación con ello, es pertinente aclarar que el Ministerio de Salud, a través del documento denominado “Lineamientos para la política de tenencia responsable de animales de compañía y producción”, definió los animales de compañía como “(...) específicamente a perros y gatos, destinados a brindar compañía, guía, protección, apoyo”⁶. Así mismo, el ICA mediante resolución 000842 del 22 de febrero de 2010 “*Por medio de la cual se establecen requisitos sanitarios para la introducción al País de huronos, conejos, chinchillas, hámsters, cobayos y jerbos como mascotas o animales de compañía*”, definió en su objeto y campo de aplicación a dichas especies como animales de compañía.

Por otra parte, se debe modificar el numeral 25 del artículo 11 de la Ley 2010 de 2019, que a su vez modificó el artículo 476 del Estatuto Tributario, con el fin de incluir la siguiente expresión: “25. La comercialización de animales vivos **salvo los animales domésticos de compañía**”. A su vez, se debe crear un nuevo numeral así: “25 A. El servicio de faenamiento”, toda vez que en el numeral 25 actual contemplan tanto la comercialización de animales como el servicio de faenamiento, por lo cual es necesario separar los supuestos de hecho de acuerdo con la justificación previa.

Fraternalmente,

⁶ chrome-

extension://efaidnbnmnnibpcajpcgicfindmkaj/https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/SA/lineamientos-tenencia-responsables-acy.pdf



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

 <p>Andrea Padilla Villarraga Senadora de la República Partido Alianza Verde</p>	 <p>ARIEL ÁVILA Senador de la República Partido Alianza Verde</p>
 <p>Angélica Lozano Senadora de la República</p>	



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN PERMANENTE
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Recibida Por: Nataly Jairo
Fecha: octubre 21/22
Hora: 2:40 Pm
Número de Radicado: 1480



PROPOSICIÓN ADITIVA

ADICIÓNASE UN TÍTULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY No. 131/22 Senado y 118/22 CÁMARA “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

CAPÍTULO NUEVO IMPUESTO A LAS EXPORTACIONES DE BOVINOS EN PIE

ARTÍCULO PRIMERO. HECHO GENERADOR. El impuesto se genera por la exportación de bovinos en pie, identificada con la partida arancelaria 0102.29.90.20.

ARTÍCULO SEGUNDO. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto las personas naturales y jurídicas que exporten bovinos en pie.

ARTÍCULO TERCERO. BASE GRAVABLE. El impuesto se aplicará sobre cada animal bovino en pie exportado.

ARTÍCULO CUARTO. TARIFA. La tarifa del impuesto será equivalente a dos (2) UVT por cada animal bovino exportado.

ARTÍCULO QUINTO. CAUSACIÓN: El impuesto se causa con la exportación.

ARTÍCULO SEXTO. EXIGIBILIDAD Y DECLARACIÓN. La obligación de declarar y pagar el impuesto a las exportaciones de bovinos en pie con fines de consumo es trimestral y se declarará dentro de los cinco (5) primeros días del respectivo mes, con base en todas las operaciones gravadas realizadas en los tres meses anteriores.

ARTÍCULO SÉPTIMO. SUJETO ACTIVO. Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- hacer el recaudo y administrar el impuesto a las exportaciones de bovinos en pie, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para efecto de investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo, que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. También aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ARTÍCULO OCTAVO. MECANISMO TÉCNICO DE CONTROL. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, el gobierno nacional a través de la entidad que delegue, creará un instrumento técnico que permita controlar la evasión y mejorar los niveles de recaudo del impuesto a las exportaciones de bovinos en pie.

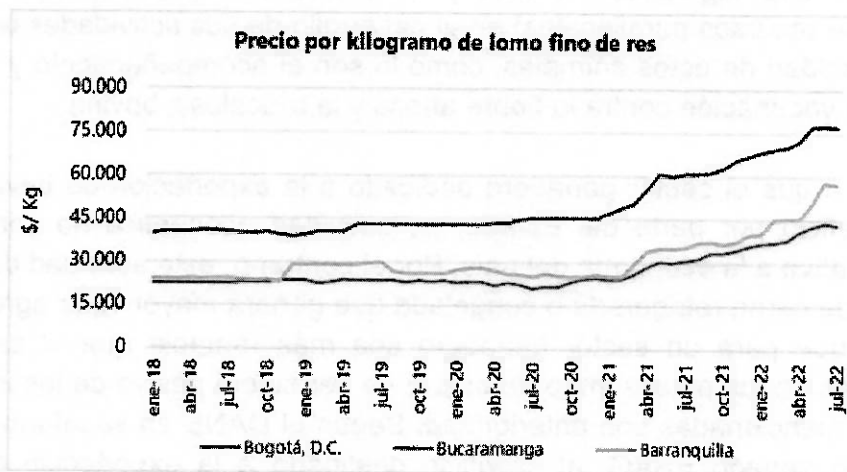
Fraternalmente,

 <p>Andrea Padilla Villarraga Senadora de la República Partido Alianza Verde</p>	 <p>ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ Senadora de la República Partido Alianza Verde</p>
 <p>ARIEL ÁVILA Senador de la República Partido Alianza Verde</p>	 <p>Angélica Lozano Senadora de la República</p>

JUSTIFICACIÓN

Esta propuesta legislativa plantea gravar la exportación de bovinos en pie (animales vivos) con fines de consumo: una actividad que, a pesar de existir hace más de una década, se ha incrementado de manera exorbitante desde el 2019, pasando de 75.370 animales, en ese año, a 278.705 en 2020 y 256.844 en 2021, lo que representa un crecimiento de aproximadamente el 250%¹. Este crecimiento exponencial ha puesto sobre la mesa diferentes problemas a nivel nacional, como el riesgo de desabastecimiento de carne al interior del país, pues al exportar a animales en etapa de cebo o engorde se disminuye correlativamente el sacrificio de estos en las plantas de beneficio del país y se aumenta el sacrificio de hembras². Tal disminución afecta directamente el precio de la carne que, bien es sabido, se ha incrementado hasta en un 50%³ en los últimos años.

**Gráfico 6. Precio Kilogramo lomo fino
2018 – julio 2022**



Fuente: DANE, SPSA_P

¹ <https://www.eltiempo.com/amp/contenido-comercial/exportacion-desmedida-de-ganado-en-pie-pasa-factura-en-el-pais-583422>

² Según cifras entregadas por el DANE en su último informe trimestral de sacrificio de ganado ESAG, el sacrificio de hembras bovinas aumentó un 16,4% en relación con el mismo trimestre del año 2021. https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/sacrificio/bol_ESAG_11trim22.pdf 3 [https://caracol.com.co/programa/2022/02/19/ai_campo/1645232882_160251.htm!](https://caracol.com.co/programa/2022/02/19/ai_campo/1645232882_160251.htm)



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Sumado a lo anterior, la exportación de bovinos en pie significa una pérdida en el aprovechamiento de subproductos como el cuero, las vísceras y la grasa, entre otros. Además, desde una perspectiva económica, la nación está perdiendo ingresos por doble vía: el valor agregado y la generación de empleo en actividades como el transporte, el manejo y la matanza de animales. Según información entregada por el DANE, sólo alrededor de la actividad de procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos, se generaron en el primer semestre de 2022 aproximadamente 42 mil empleos.

El hecho de que el sacrificio de estos animales no se realice en Colombia, sino en los países de destino, implica que el Estado colombiano deja de recibir ingresos por los conceptos de Impuesto de Degüello y Contribución de Cuota de Fomento Ganadero³, conceptos fiscales y parafiscales que, en cambio, sí asume el sector ganadero que realiza el sacrificio de los animales dentro del país, bien sea para exportar carne refrigerada, congelada, en canal, o para consumo interno. Adicionalmente, los bovinos exportados en pie son criados y mantenidos en el país hasta cierta etapa, lo que implica que la nación asume los impactos ambientales propios que conlleva el modelo de ganadería extensiva, así como los costos operacionales en los que incurren el Instituto Colombiano Agropecuario ICA y el Fondo Nacional de Ganado (como administrador de recursos parafiscales) en el desarrollo de sus actividades tendientes a garantizar la sanidad de estos animales, como lo son el acompañamiento y la logística en los ciclos de vacunación contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina.

Es decir, pese a que el sector ganadero dedicado a la exportación de bovinos en pie recibe un beneficio por parte del Estado, su actividad económica no contribuye de manera significativa a la economía del país. Por el contrario, esta actividad desincentiva la exportación de carne refrigerada o congelada que genera mayor valor agregado para Colombia, aunque para un sector ganadero sea más rentable que el sacrificio del animal se realice en los países importadores y no ser sujeto pasivo de los impuestos y contribuciones mencionadas con anterioridad. Según el DANE en su informe trimestral de sacrificio de ganado ESAG, el sacrificio destinado a la exportación de carne y derivados presentó una disminución de 25,3%, al pasar de un equivalente de 74.159

³ El impuesto de Degüellos es de competencia territorial y su valor asciende aproximadamente a 0,7 UVT.. La Cuota de Fomento Ganadero es del 75% de de un salario diario mínimo legal vigente.

individuos en el primer trimestre de 2021, a destinar 55.373 individuos al mercado externo durante el mismo trimestre de 2022⁴.

De acuerdo con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, las exportaciones de bovinos en pie registraron en el año 2021 COP 576 mil millones, pero su participación en el PIB nacional fue tan solo del 0.05%, equivalente a COP 1.177.225 millones. Por el contrario, el sector ganadero que sí fue sujeto pasivo de la cuota de fomento contribuyó en el 2021 con COP 97.749.863 millones por el pago de dicha contribución, sin contar con el pago del Impuesto al Degüello que es de recaudo territorial. Adicionalmente, el procesamiento de carne al interior del país aporta al PIB nacional el 0.79%, en contraste con el porcentaje anteriormente indicado.

Tabla 1. Valor agregado Procesamiento y conservación de carne

Valores a precios corrientes

Miles de millones de pesos

2018 - 2021^o

Base 2015

Divisiones CIIU Rev. 4 A.C.	Concepto	2018	2019	2020 ^o	2021 ^o
023 - 025	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos de bovinos, bufalinos, porcinos y otras carnes n.c.p.;				
	procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos de aves de corral y procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	6.924	7.113	7.334	9.248
	Producto interno bruto	967.791	1.050.068	998.719	1.177.225
	Participación % del valor agregado de Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos (Divisiones CIIU 023 - 025)	0,70	0,67	0,73	0,79

Fuente: DANE, Cuentas nacionales

^oprovisional

^opreliminar

Las cifras mencionadas demuestran que, a pesar de que la exportación de bovinos en pie ha tenido un crecimiento del más del 200% en tan solo dos años, económicamente no genera un aporte relevante para la economía del país. Por el contrario, la falta de regulación sobre la actividad ha creado condiciones desiguales frente a otros actores del mismo sector ganadero que, no solo contribuyen a las arcas de la nación con el pago de fiscales y parafiscales, sino que sacrifican a los animales en el país, permitiendo que los subproductos mencionados con anterioridad puedan ser aprovechados, aportando así valor agregado en la cadena de producción. Además, no se cuenta con información sobre el recaudo que le pueda generar esta actividad al

⁴ https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/sacrificio/bol_ESAG_Itm22.pdf



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA



Estado colombiano por concepto de impuesto al patrimonio. En este sentido, además de lo ya indicado sobre la desigualdad en materia de tributos que se asumen en la producción de carne en Colombia, no hay reportes que demuestren que las rentas que perciben las personas naturales o jurídicas que exportan bovinos en pie con fines de consumo, efectivamente ingresan y se declaran en el país, lo que agrava la falta de recaudo y la desigualdad tributaria que en esta materia afronta el sector ganadero.

Por los motivos expuestos, solicitamos y recomendamos la creación del impuesto en mención, con los fines de: **(i)** incrementar el recaudo tributario, haciendo participe al Estado de los beneficios económicos derivados del crecimiento exponencial de la actividad; **(ii)** contribuir a mitigar las externalidades negativas derivadas de la exportación de bovinos en pie, que actualmente no están contempladas en los costos de la misma, y **(iii)** crear condiciones de igualdad frente al sector de la ganadería que sacrifica a los animales en el país.

Fraternalmente,

Andrea Padilla Villarraga
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República
Partido Alianza Verde



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



ARIEL ÁVILA
Senador de la República
Partido Alianza Verde

Angélica Lozano
Senadora de la República



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPUBLICA

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Propuesto Por: Nataly J. Jarama
Fecha: octubre 21/22
Hora: 2:40 pm
Número de Radicado: 1481



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN ADITIVA

ADICIÓNENSE UN CAPÍTULO NUEVO AL TÍTULO IV IMPUESTOS AMBIENTALES DEL PROYECTO DE LEY No. 118/22 CÁMARA "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

CAPÍTULO NUEVO

SISTEMA TRIBUTARIO PARA LA CADENA DE RECICLAJE SEGÚN LAS ACTIVIDADES 4665, 3830 Y 3811.

Artículo Nuevo. Adiciónense un párrafo nuevo al artículo 904 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

PARÁGRAFO NUEVO. La base gravable para las actividades económicas CIIU 4665, 3830 y 3811 corresponderá al 30% del ingreso bruto.

Artículo Nuevo. Adiciónense un nuevo numeral al artículo 906 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

PARÁGRAFO NUEVO. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIIU 4665, 3830 y 3811 que obtengan utilidades netas superiores al 3% del ingreso bruto.

Artículo Nuevo. Adiciónense un nuevo numeral al artículo 908 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

PARÁGRAFO NUEVO. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE- para las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIIU 4665, 3830 y 3811, corresponderá al 5.4%, la misma tarifa será aplicable para el pago bimestral anticipado que deberá declarar.

Artículo Nuevo. Adiciónense un párrafo nuevo al artículo 911 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

PARÁGRAFO NUEVO. Los ingresos por las actividades económicas CIIU 4665, 3830 y 3811 serán sujetos de retención en la fuente del 1%.

Artículo Nuevo. Adiciónense nuevo párrafo al artículo 437-4 del Estatuto Tributario el cual quedaría así:

PARÁGRAFO NUEVO. Habrá lugar a retener el 100% del IVA facturado por parte del comprador que realice una de las actividades código CIIU 17.01, 17.02, 20.11, 20.12, 20.13, 20.14, 20.21, 20.22,



AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

22.12, 22.19, 22.21, 22.29, 24.10, 24.29, 24.31, 24.32, 27.31, 27.32, 27.50, cuando el vendedor o proveedor sea un contribuyente registrado en el RUT bajo los códigos CIU 46.65, 38.30 y 38.11 de la Resolución 139 de 2012 expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o la que la modifique o sustituya.

Esta retención se causará independientemente de la materia prima vendida y sin tener en cuenta la presentación de la misma o su clasificación arancelaria andina,

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo, es obligación del proveedor adjuntar desde primera venta que realice copia del RUT donde conste la actividad código CIU.

Artículo Nuevo. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 19-4 del Estatuto Tributario el cuál quedará así:

PARÁGRAFO NUEVO. Los beneficios del presente artículo y siguientes, no son aplicables a las personas jurídicas dedicadas a las actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811, aplicará el régimen ordinario de renta y complementario

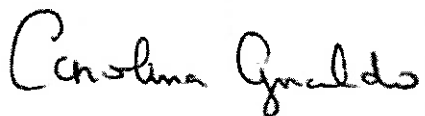
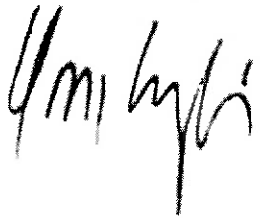
Artículo Nuevo. Agréguese un párrafo nuevo al artículo 268 de la ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO NUEVO. El presente artículo no es aplicable a las empresas dedicadas a la actividad económicas CIU 4665, 3830 y 3811

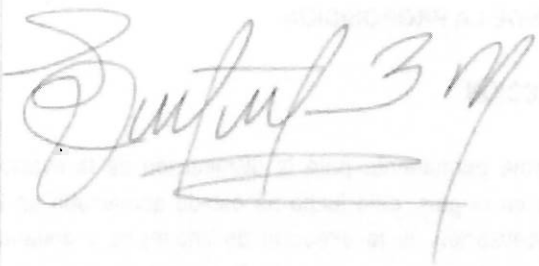
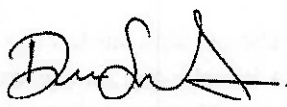
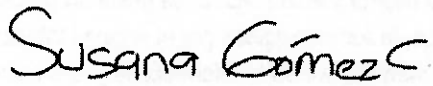
Artículo Nuevo. Agréguese un párrafo nuevo al artículo 237 de la ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO NUEVO. El presente artículo no es aplicable a las empresas dedicadas a la actividad económicas CIU 4665, 3830 y 3811.

Cordialmente,

 <p>CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara Departamento de Risaralda</p>	 <p>Clara López Senadora de la República</p>
---	---

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

 <p>Gustavo Bolívar Senador de la República</p>	 <p>Duvalier Sánchez Arango Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca</p>
 <p>Susana Gómez Castaño Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p>	



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA PROPOSICIÓN

INTRODUCCIÓN

Colombia durante los últimos años, ha luchado de forma permanente para la disminución de la evasión tributaria y al tiempo la formalización de empleo digno en el país, esta lucha ha estado enmarcada en la promulgación de múltiples reformas fiscales y la modernización de la dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN, sin embargo, cada nueva reforma que busca aminorar esta fuga implementa nuevas formalidades tributarias, que impiden para ciertos sectores de la economía poder cumplir a cabalidad con el régimen de tributación en Colombia.

Uno de estos sectores de la economía es el sector del reciclaje tanto metálico como no metálico, en el cual participa un número significativo de actores denominado "Población vulnerable", conocido popularmente como recicladores de oficio, el cual hoy se estiman más de cien mil incluyendo entre estos habitantes de calle.

El anterior actor es uno de los eslabones más significativos dentro del proceso de reciclaje, por ser uno de los iniciadores del proceso de reciclaje, pero al mismo tiempo, por su misma vulnerabilidad, se gesta un proceso de informalidad cuando se trata de cumplir con todos los elementos de forma exigidos por el sistema tributario en Colombia, lo cual obliga a la cadena del sector del reciclaje a mantenerse en la informalidad y la creación de figuras jurídicas para "cumplir con deberes tributarios"

Es una realidad que el sector en el pasado fue utilizado para realizar grandes evasiones a nivel tributario, lo cual lo han marcado como altamente informal o riesgoso en materia tributaria, pero la formalidad exigida por el sistema fiscal actual impide a los contribuyentes de este sector cumplir con el mismo, sin contar, la incapacidad que tiene el estado de poder fiscalizar a cada contribuyente.

Es por ello en el año 2018 fue promulgada la ley 1943 (declarada inexecutable, hoy ley 2010 de 2019) la cual introdujo el régimen simple de tributación (RST) con el objetivo de formalizar a los micro y pequeños empresarios, haciendo accesible para muchos tributar y que no estuvieran en lo oculto como evasores fiscales en sus actividades, y así mismo que también contribuyeron al progreso del país.

Este mecanismo novedoso de tributación que grava de forma directa el ingreso del contribuyente y no la utilidad como sucede en el régimen ordinario o tradicional del impuesto de renta, sin embargo, para algunos sectores de la economía con bajos niveles de rentabilidad como el del reciclaje termina siendo inviable el acceso al mismo por las alta tarifa que implica el RST, siendo en algunos casos el impuesto superior a la misma utilidad.

Es por ello, que con el fin de avanzar a un sistema justo de tributación y en especial coadyuvar a la formalización de un sector de la economía tan relevante como el sector del reciclaje, se propone modificar



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

aspectos puntuales del RST que se acomode a la realidad económica y capacidad de contribución del sector, al mismo tiempo la inserción de artículos que impida la evasión en materia tributaria por algunos actores que se aprovechan de la informalidad del sector.

PROBLEMÁTICA

El impuesto de renta y complementario establecido por el legislador y compilado en el estatuto tributario nacional (ETN) tiene por hecho generador la obtención de ingresos y como base gravable la renta líquida, la cual se obtiene luego de deducir del ingreso los costos y deducción siempre que estos cumplan con elementos de necesidad, proporcionalidad, causalidad y elementos propios de forma, este último requisito obliga a los contribuyentes entre otros aspectos, a saber: (1) Exigir factura electrónica o documento equivalente electrónico al momento de realizar adquisición de bienes o servicios (2) Pagar a través de sistema bancarios (3) Tener registro único tributario actualizado (4) Aplicación de retención en la fuente cuando hubiera lugar en la compra del bien o servicio.

Estos elementos de forma resultan de difícil aplicación para ciertos sectores de la economía, entre esto, el sector del reciclaje el cual tiene actores altamente informales y vulnerables.

Un reciclador de oficio que tiene dedicación permanente a la recolección de residuos metálicos y no metálicos lo realiza para el sustento diario personal y familiar, es decir, "vive del día a día", los cuales en promedio pueden alcanzar ingresos superiores al millón de pesos, agregando al tiempo, que dentro de estas personas se encuentran habitantes de calle, esto implica que muchos de los terceros exigen el pago en **efectivo**, al mismo tiempo no aceptan la aplicación de ningún tipo de retención en la fuente, el cual sistema tributario indica se deberá aplicar por comprar en el mes o individual superior al millón de pesos, al tiempo los habitantes de calle no es común cuenten con documento de identificación, por lo cual muchos menos con un registro único tributario. En conclusión, la compra a los recicladores de oficio no cumple los requisitos de forma bajo el régimen ordinario de renta para ser tenidos como un costo o deducción.

Adicionado a lo anterior, el adquirente de estos bienes le significa un costo directo sobre el ingreso del 90% y en algunos casos superior, por tanto, al no poder tomar la deducción se vería obligado a pagar impuesto superior a la rentabilidad, por lo cual es inviable para este tipo de contribuyente cumplir de manera directa con el régimen tributario de renta.

Es de indicar, cuando se refiere al sector del reciclaje se hace referencia a las siguientes actividades económicas:

Según Dian y Cámara de Comercio⁽¹⁾ la **actividad 4665** se encarga de "El comercio al por mayor (compra) de desperdicios y desechos de chatarra metálica y de materiales para reciclaje, incluidos la recogida, la clasificación, la separación y el desguace de productos usados (incluso automóviles), para obtener partes y piezas reutilizables (para la venta), el embalaje y re-embalaje, el almacenamiento y la entrega, aunque sin un proceso de transformación real."



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

La **actividad 3830** se encarga del "procesamiento de desechos metálicos y no metálicos, chatarra y otros artículos para convertirlos en materias primas secundarias, por lo general mediante procesos de transformación mecánicos o químicos. La recuperación de materiales a partir de una corriente de desechos por medio de: – La separación y clasificación de materiales recuperables de corrientes de desechos no peligrosos (ej.: basura). – La recuperación, separación y clasificación en categorías distintas de materiales recuperables mezclados, como: papel y cartón, y de artículos de papel o cartón, plásticos, productos metalúrgicos y metalmecánicos, de hierro, acero y de otros metales no ferrosos."

La **actividad 3811** se encarga de: La recolección de desechos sólidos no peligrosos (ej.: basura) dentro de un área local, tales como recolección de desechos de los hogares y empresas por medio de canecas de basura, contenedores, etc.; puede incluir materiales recuperables mezclados. La recolección de materiales reciclables (por ejemplo: papel, plásticos, latas de bebidas usadas y artículos de metal). • La recolección de aceites y grasas de cocina usados.

Para el año gravable 2019, se introdujo en materia tributaria el impuesto alterno del RST, en el cual solo grava los ingresos del contribuyente, sin tener de presente los costos, deducción o utilidad del mismo, este novedoso sistema ayuda a la formalidad del país, la disminución de la evasión tributaria y el cumplimiento de obligaciones formales. No obstante, no resulta aplicable para muchos sectores de la economía de bajos índices de rentabilidad como lo es el reciclaje, en particular para la cadena de comercialización, resaltando que la materia prima en este sector no se produce, se recolecta. En términos promedio un comercializador de bienes de reciclaje (Sin transformación) obtiene altos ingresos y liquidez, pero máximas utilidades antes de impuesto del 3% al 4% sobre el ingreso, por lo cual, al ingresar al RST estaría en el grupo dos (2) donde aplicaría tarifa de hasta el 5,4%, tarifa superior a la misma utilidad donde resultaría confiscatorio el impuesto para el contribuyente.

Como se ha observado, el comercializador de bienes metálicos o no metálicos provenientes del reciclaje no logra adaptarse al sistema tributario por sus altas formalidades, lo cual lo obliga a buscar herramientas para prevenir el rechazo o cuestionamiento de sus costos en caso de algún tipo de inspección tributario, por lo cual recurre a terceros que hemos denominado "legalizadores", los cuales son personas jurídicas creadas a partir de beneficios tributarios existentes que se aprovechan de estas prebendas para justificar los costos de estos comercializadores cobrando a cambio comisiones, ocasionando, daños absolutos al sector por ser terceros que en realidad no hacen parte de la cadena comercial y mucho menos contribuyentes al estado.

Propuesta de solución

Como se ha descrito en la problemática anterior, el sector de reciclaje es de alta atención para el gobierno nacional, porque a partir de este se ayuda a la disminución de CO₂, empleabilidad de población vulnerable,



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



generación de divisas para el país como también empleo digno y recaudo tributario, es por ello, que el sector necesita poder adaptarse alguno de los sistemas tributarios vigentes del país de acuerdo a su realidad económica, sin que esto implique en ningún momento o sentido algún tipo de beneficio tributario, por el contrario, es un esquema fiscal que les permita tributar de acuerdo a su realidad financiera y romper las herramientas de evasión tributaria que hoy utilizan los "Legalizadores"

Por ello, el RST se considera como el vehículo jurídico adecuado para la solución de esta problemática, pero para ello es necesario entender que el sector es de altos volúmenes de ingreso más no en rentabilidad, por lo cual se propone que estos paguen sobre una base gravable especial calculada sobre el mismo ingreso, la cual se ha estimado sobre el 30% del ingreso de acuerdo a las tablas actuales de tributación que señala el grupo del régimen alterno, base gravable que solo sería aplicable para las actividades económicas del sector de reciclaje, limitando al tiempo un porcentaje máximo de utilidad con el fin de evitar lavado de activos, lo cual sería novedoso para el régimen.

Con las modificación antes señaladas en este proyecto se logrará grandes objetivos como es:

1. El aumento del recaudo fiscal del sector en más de un trescientos por ciento (ver gráfica 1)
2. Inicio de formalidad al sector del reciclaje que impactará de forma directa sobre la población vulnerable.
3. Eliminación de actores evasores que se aprovechan de los beneficios tributarios actuales sin aportar realmente al progreso del país.

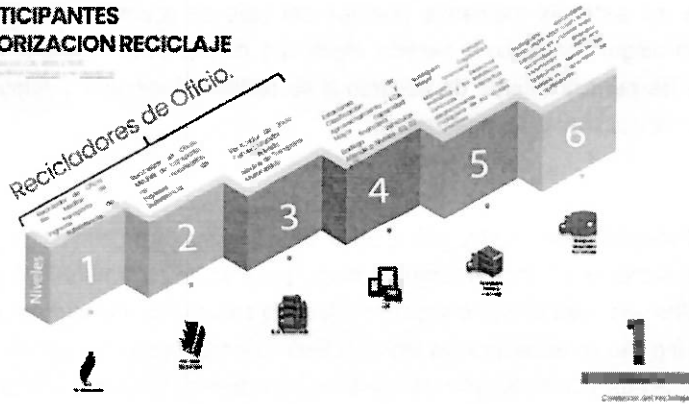
Anexos

Sectores a los que la propuesta compromete.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**CARACTERIZACIÓN
PARTICIPANTES
VALORIZACION RECICLAJE**



La propuesta incide y mejora todos los sectores, sin embargo, quienes lideran el cambio serán los escalones 4, 5 y 6.

Problemática

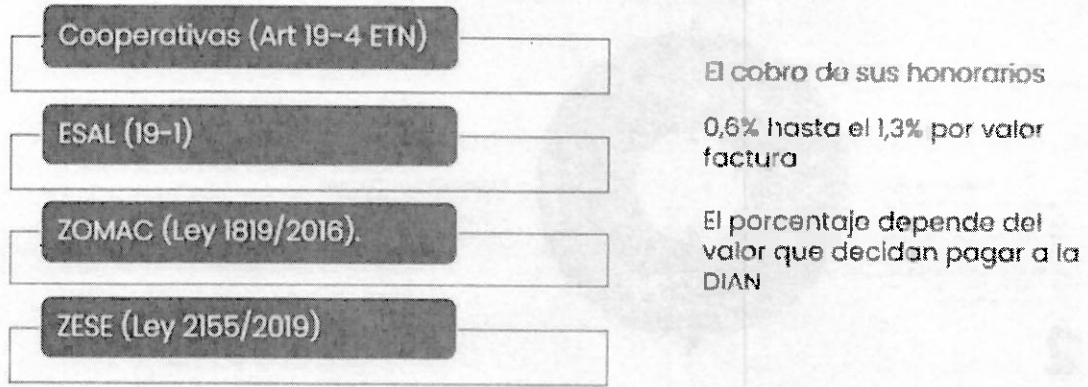
El sector presenta una serie de problemáticas que han provocado a lo largo de los años dificultades frente a la tributación del sector.

Este sector cuenta con unas características particulares, entre ellas el hecho de manejar grandes volúmenes de dinero, pero tener bajos niveles de ganancias.

Otro problema que existe es la cantidad de empresas que funcionan como "Legalizadoras", las cuales se han aprovechado de figuras como:

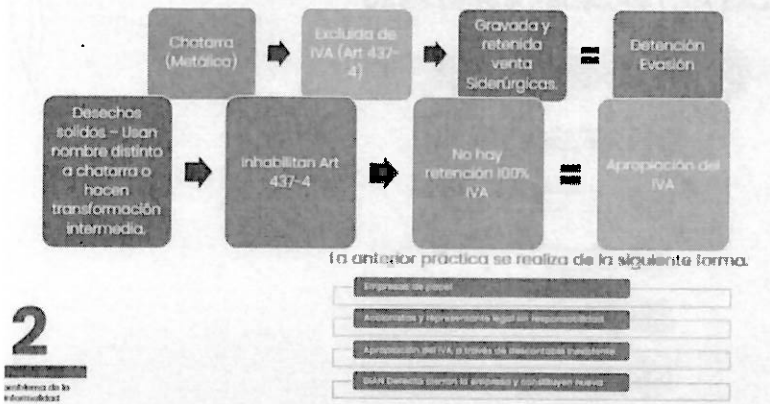
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Las figuras tradicionales para cobrar



De la misma manera, esto va acompañado de temas de evasión las cuales se reflejan así:

SEGUNDA PROBLEMÁTICA



2
 Conferencia de la
 Universidad

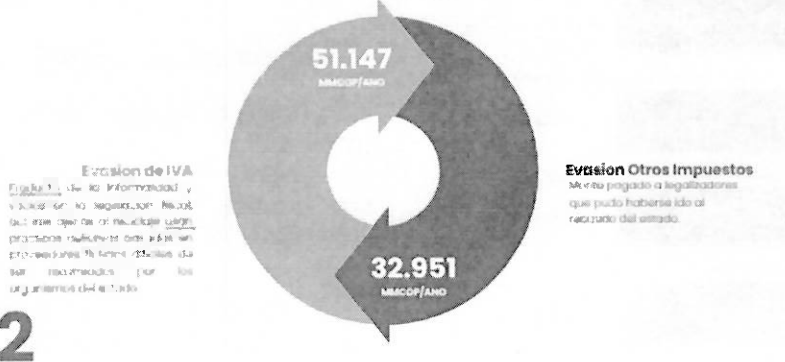
Para nadie es un secreto que la evasión entorno a este sector económico es una realidad y se ve reflejado en las siguientes cifras



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PERDIDAS FISCALES POR INFORMALIDAD

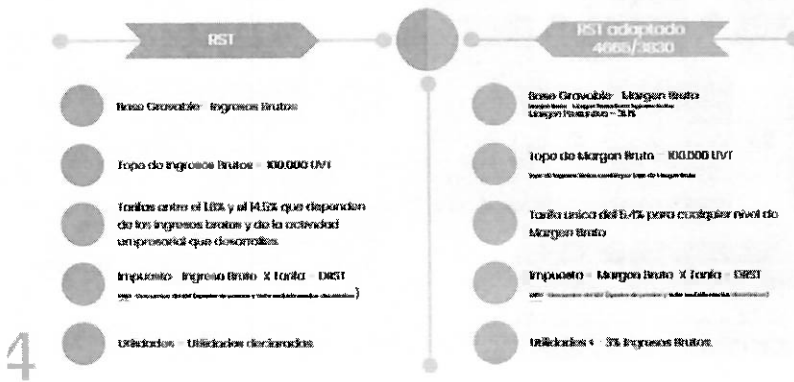
Estimaciones 2021



2

La adaptación tributaria propuesta para solucionar el problema son:

ADAPTACION DEL RST A LAS ACTIVIDADES 4665/3830



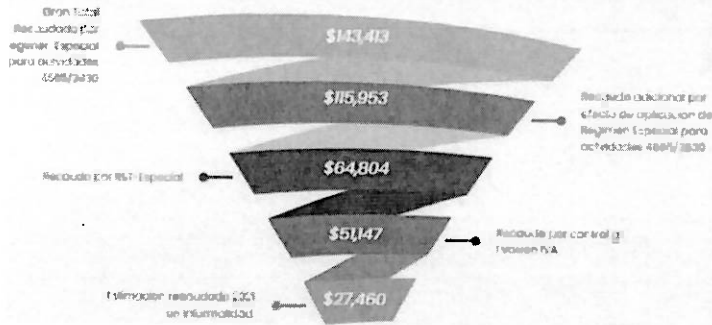
4

La estimación del recaudo es:

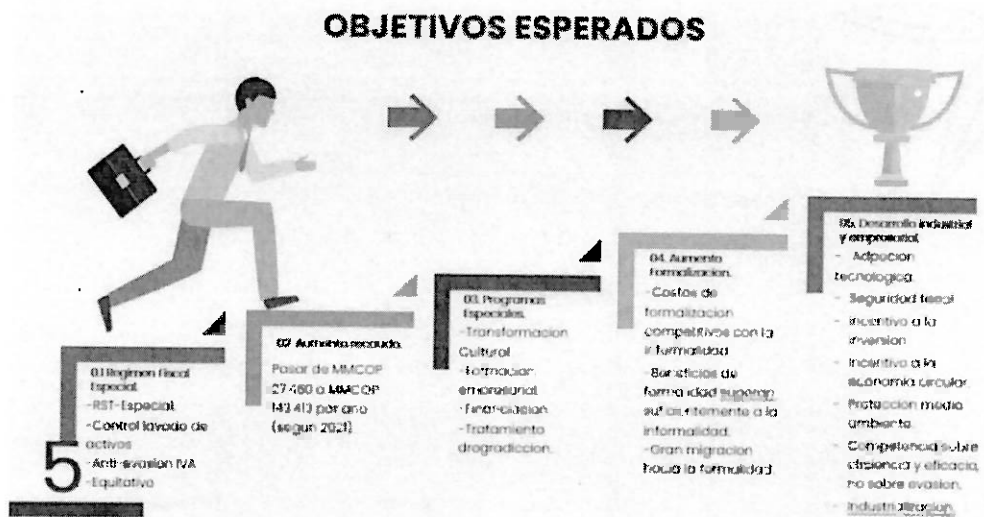
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ESTIMACION DEL AUMENTO EN EL RECAUDO

Estimaciones de recaudo según 2021. (MMCOP)



Finalmente los objetivos que tiene esta propuesta son:



⁽¹⁾ Código CIU 4665 [Actualizado 2022] DIAN RUT (dian-rut.com)



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA





CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Recibido Por: Nay Salazar
Fecha: octubre 21/22
Hora: 2:40 Pm
Número de Radicado: 1482

PROPOSICIÓN ADITIVA

ADICIÓNENSE UN CAPÍTULO NUEVO AL TÍTULO DE IMPUESTOS SALUDABLES AL PROYECTO DE LEY No. 118/22 CÁMARA "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

CAPÍTULO NUEVO IMPUESTO AL TABACO

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, Así:

ARTÍCULO 207. Hecho Generador. Está constituido por el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, derivados, sucedáneos o imitadores, en la jurisdicción de los departamentos.

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, así:

Artículo 211. Tarifas. Tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. A partir del año 2023, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, \$8.400 en 2023 por cada cajetilla de veinte unidades o proporcionalmente a su contenido.
0. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de \$669 en 2023.

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2024, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año las tarifas actualizadas.

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónense un artículo nuevo a la Ley 223 de 1995

ARTÍCULO NUEVO. Impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco:

Defínase el impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco así:

1. **Base gravable de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco.** A partir del 1º enero de 2023 la base gravable del impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco, está constituida así: el precio de venta al público certificado anualmente por el DANE.
2. **Certificación de la base gravable.** Para efectos de la certificación de la base gravable del impuesto ad valorem al consumo de sucedáneos o imitadores, la Dirección General de



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tomará el precio de venta al público certificado por el DANE, lo actualizará en todos sus componentes con la meta de inflación puntual para efectos legales establecida por el Banco de la República y al resultado le descontará el valor del ad valorem del año anterior a aquel en el cual registró la nueva certificación.

3. **Tarifa del Impuesto ad valorem al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco.** La tarifa del impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco es del 150% de la base gravable.

Parágrafo 1°. La destinación de este componente ad valorem será 60% para la creación y puesta en marcha de un sistema único de información, seguimiento y localización de todos los productos de tabaco, derivados, sucedáneos o imitadores. El 40% restante serán destinados conforme a lo estipulado por la Ley 1393 de 2010.

Cordialmente,

CAROLINA GIRALDO BOTERO

Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda

LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA

Representante a la Cámara por Bogotá

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO

Representante a la Cámara por el Valle del
Cauca

WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO
Representante a la Cámara por Santander

SANTIAGO OSORIO MARIN
Representante a la Cámara
Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico

ANGÉLICA LOZANO CORREA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

GLORIA LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA
Representante a la Cámara por Cundinamarca.

MARTHA LSIBETH ALFONSO JURADO
Representante a la Cámara por el Tolima
Pacto Histórico- Alianza Verde

JULIA MIRANDA LONDOÑO
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Nuevo Liberalismo

ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Alianza Verde



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República

Juan Sebastian Gomez Gonzales
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Nuevo Liberalismo

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ
Senador de la República
Partido Alianza Verde

Catherine Juvinao Clavijo
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

Guido Echeverri Piedrahita
Senador de la República
Partido ASI

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

ARIEL ÁVILA
Senador de la República
Partido Alianza Verde



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Jennifer Pedraza S

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara
Partido Dignidad

Wilson Arias Castillo

WILSON ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo

Elkin Rodolfo Ospina Ospina

ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde

Daniel Carvalho Mejía

DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara por Antioquia

Carmen Felisa Ramírez Boscán

CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCÁN
Representante a la Cámara Circunscripción Internacional
Pacto Histórico - Colombia Humana

Susana Gómez Castaño

SUSANA GÓMEZ CASTAÑO
Representante a la Cámara por Antioquia
Pacto Histórico - Colombia Humana

Alfredo Mondragón Garzón

ALFREDO MONDRAGÓN GARZÓN
Representante a la Cámara Valle del Cauca
Coalición Pacto Histórico

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

José María...
COMUNES

[Signature]

[Signature]
ALBARR

A. Avella
Aida Avella

Asst. Sanchez H
[Signature]

[Signature]
Luz Barrios

[Signature]

[Signature]
Senador Julián P. Hernández

[Signature]
Andrés Calle

[Signature]

[Signature]
Jorge Riosco

[Signature]

[Signature]
Gabriel E. Paredes
Rep. Metro - P. U.

[Signature]

[Signature]
NUEVO LIBERALISMO

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

[Handwritten signature]

Jhon Esteban Ruiz

[Handwritten signature]
 Germán Gómez
 Herman Gómez
 Atlántico

Merica del Mar P
 Merica del Mar Atlántico

[Handwritten signature]
 Don Pablo Salazar
 Atlántico 1

[Handwritten signature]
 Juan Luis González

[Handwritten signature]
 Andrés Carmona López
 Páramo Histórico - Colombia Huancayo

Alfredo Mandragón
 Rep Cámara Valle

[Handwritten signature]

Atlántico 7

[Handwritten signature]
 Adriana Soto

[Handwritten signature]

Diógenes Quintero

KAROL IBAÑEZ
 Atlántico 16

Alexander Viquez
 Rep Cámara P.H.

[Handwritten signature]
 Cristóbal Carcedo
 H. R. Cámara



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Finalmente en la última encuesta de sustancias psicoactivas, se evidenció que los cigarrillos electrónicos son la tercera sustancia legal más usada en Colombia, se estimó que cerca de 1,1 millones de personas han usado un vapeador y tiene una gran prevalencia en jóvenes entre los 12 y 15 años. " De la misma manera el Ministerio de salud, señaló que los vapeadores no son intensivos para la salud, ni son efectivos para dejar de fumar."

Capitán
Culomb

Senador
Luis Fernando
Ceballos

Hector Restrepo
Senador

Senador
Bolívar

Senador
Socorro

Represantante a la Cámara
Cambio Radical

Fabian Duran
Dijegame SQUINERO

Senador
Efraim Dada

Senador
Antonio

Senador
Besa

Senador
Antonio

Senador
Hiroshi

Senador
COSTA

Senador
Dada

Senador
COSTA

Senador
COSTA

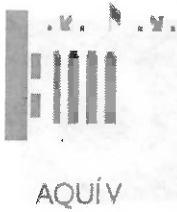
Senador
COSTA

<https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/en-colombia-crecen-los-vapeadores-en-una-encuesta-de-consumo-de-sustancias-psicoactivas-527218>

<https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Vapeadores-y-cigarrillos-electronicos-en-el-mercado-para-queir-que-tenia-2023>

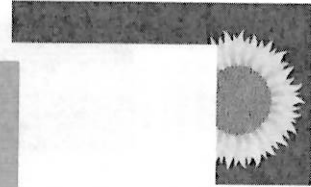
AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Senador
COSTA



CONGRESO

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES



Milene Jarama Díaz

HE. JORDI HUMBERTO CUSTO

José Alberto Tojador
Representante Valle PTI

Hernando González
R. Valle

Jorge E. Tamayo

JUSTIFICACIÓN

La presente propuesta legislativa, contempla un alza en las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, incluye en la base gravable de este impuesto a los sucedáneos o imitadores, puesto que actualmente no están sujetos a este tributo. Establece para sucedáneos o imitadores una tarifa ad valorem cuyo valor en pesos se calculará a partir de una encuesta de realizada por el DANE, de manera similar al procedimiento que ya está establecido desde la ley 1393 de 2010 para el cálculo del componente ad valorem para cigarrillos. .

Esta propuesta contribuye a que el país avance en la implementación de uno de los compromisos adquiridos como Estado parte del Convenio Marco para el Control de Tabaco¹, un tratado de derechos humanos que en su artículo 6 establece que cada parte aplicará “políticas tributarias [...] para contribuir al logro de los objetivos de salud tendentes a reducir el consumo de tabaco”. El aumento del precio, vía incrementos frecuentes y de gran tamaño es una de las medidas más costo-efectivas para reducir el consumo de tabaco y sus cargas atribuibles en materia de mortalidad, morbilidad, costos sanitarios, económicos, sociales y ambientales². Las siguientes son consideraciones de entidades internacionales acerca del uso de este instrumento de política:

1. **Fondo Monetario Internacional:** “Los impuestos pueden ser un instrumento poderoso para reducir el consumo de tabaco, por razones de salud, y han sido por tanto un componente central de los esfuerzos de la Organización Mundial de la Salud y del Banco Mundial para reducir la epidemia de tabaquismo”. y en cuanto al diseño, afirma: “Determinar el nivel deseable del componente específico requiere tener en cuenta varios aspectos relacionados con la demanda. Estos incluyen de manera prominente el nivel de consumo (y de prevalencia), el precio, los niveles de ingreso y la consecuente asequibilidad de los productos de tabaco, y la reacción de la demanda a los aumentos de impuestos” así como consideraciones acerca de las externalidades e internalidades asociadas con el consumo de estos productos.³
2. **Banco Mundial:** Desde 1999 la revisión de experiencias de control de tabaco del Banco identificó a los impuestos como la medida más eficiente⁴. En su manual sobre impuestos al tabaco⁵ esta institución indica que “la mayoría de países impone impuestos al consumo de productos de tabaco. El reto importante está en cómo incrementar el excepcionalmente fuerte y costo-efectivo papel de los impuestos al consumo en la prevención de las cargas de

¹ Ley 1109 de 2006

² PNUD y col. (2019). Caso a favor de la Inversión en la Implementación del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco en Colombia.

³ <https://www.imf.org/external/pubs/ft/howtonotes/2016/howtonote1603.pdf>

⁴ Jha, P., ; Chaloupka, F. J. (1999). Curbing the epidemic : Governments and the economics of tobacco control. World Bank.

⁵ The World Bank. (2018). Economics of tobacco taxation toolkit.

<http://documents.worldbank.org/curated/en/238861522243274209/Economics-of-Tobacco-Taxation-Toolkit>

mortalidad y morbilidad prematuras atribuibles al tabaco, al tiempo que se recaudan recursos domésticos”

3. Organización Mundial de la Salud: En su manual sobre impuestos al tabaco incluye las siguientes recomendaciones⁶:
 - a. La estructura del impuesto es importante. Cuanto más sencilla es mejor
 - b. Dar mayor peso al componente específico que al ad valorem cuando esto sea posible
 - c. Contemplar aumentos grandes del impuesto para reducir la asequibilidad de los productos
 - d. Ajustar automáticamente el componente específico por inflación y por incrementos del ingreso
 - e. Sobre cigarrillos electrónicos (cobijados en esta propuesta en la expresión “sucedáneos o imitadores”): “deben ser gravados de manera que se desestime la iniciación en jóvenes y entre quienes no los usan. Los sistemas con y sin nicotina deben gravarse de la misma forma”

La evidencia internacional y los resultados obtenidos con el aumento de este impuesto en Colombia corroboran que los impuestos cumplen su propósito como medida de reducción del consumo y son un mecanismo protector de niños, niñas y adolescentes porque reduce la incidencia de consumo de tabaco en este grupo de la población, es decir, reduce el número de nuevos fumadores. importante por cuanto desde la academia se ha comprobado que un aumento sobre el precio de tabaco disminuye de manera efectiva el consumo y con esto se minimizan las enfermedades no transmisibles.

De la misma manera, la comisión de estudios del sistema tributario territorial en su informe del año 2020, señaló la importancia de seguir incrementando el impuesto al tabaco, teniendo en cuenta que estamos frente a un producto elástico y al haber aumento en el precio de la misma manera ha habido disminución en el consumo.⁷

Esto se comprueba con lo expuesto en el estudio realizado por la Organización Mundial de la Salud, titulado “Tobacco Tax Policy and Administration” y expuesto en la siguiente gráfica.⁸ Allí se puede ver que después de los impuestos las ventas del cigarrillo disminuyeron:

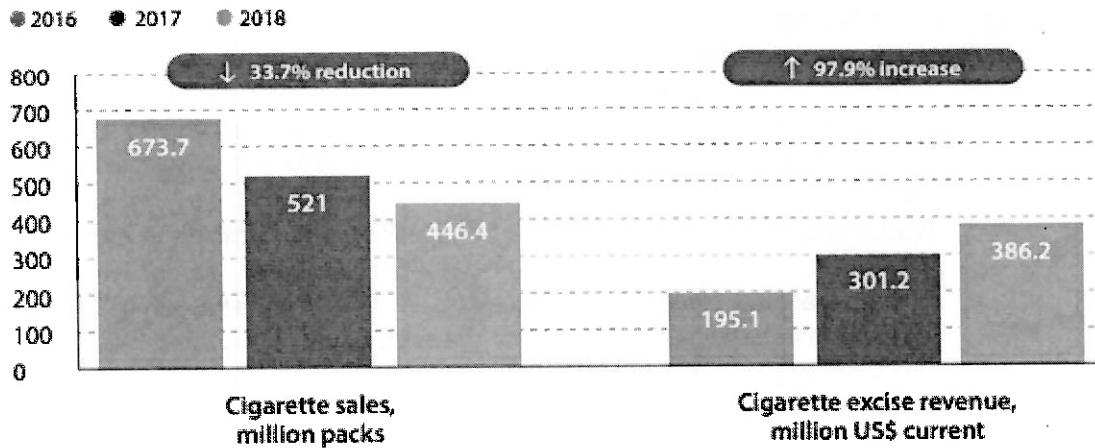
⁶ (2021). WHO technical manual on tobacco tax policy and administration. World Health Organization (WHO). ISBN: 978-92-4-001918-8. URL: <https://apps.who.int/iris/rest/bitstreams/1341465/retrieve>

⁷ CESTT-Informe-web.pdf (uniandes.edu.co)

⁸ WHO technical manual on tobacco tax policy and administration

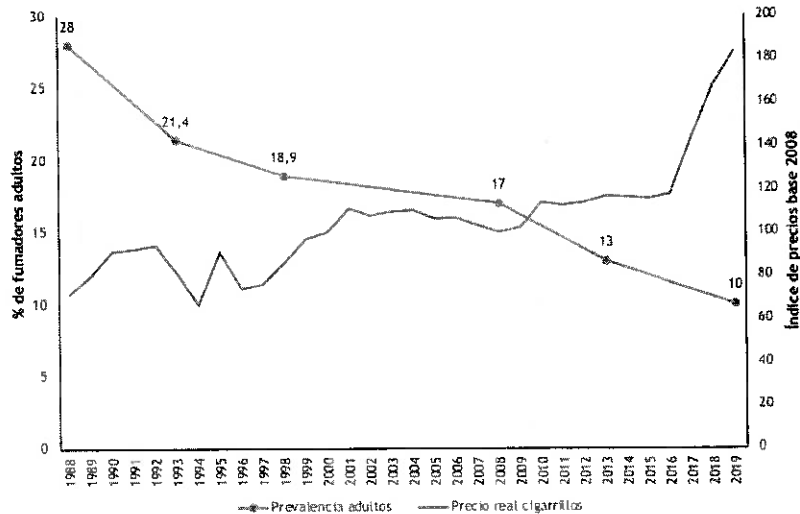


Fig. 3.6 Packs sold and tobacco tax revenue before and after the tax increase in Colombia, 2016–2018



Sources: (65–67 and Ministry of Finance, Colombia (Dirección de Apoyo Fiscal), personal communication, 2020).

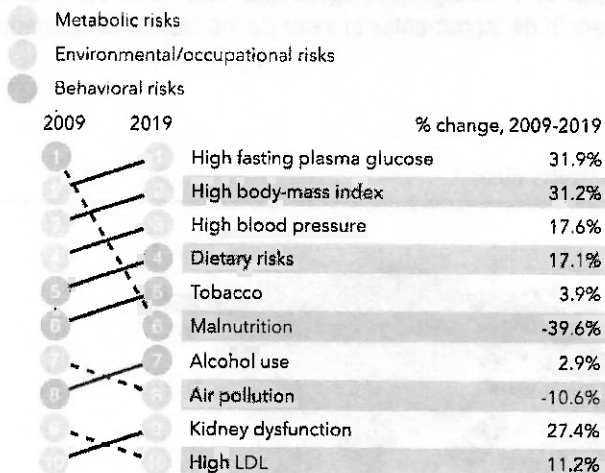
En el mismo sentido, en la siguiente gráfica se evidencia cómo con el aumento del precio el consumo disminuye:



Colombia: Precios reales y prevalencia de tabaquismo en encuestas poblacionales. 1988-2019
Fuente: cálculos de Fundación Anáas con base en encuestas del Observatorio de Drogas (2007-2019) y del Ministerio de Salud para años anteriores y datos del IPC del DANE

Si siguiendo con el tema anterior, el tabaquismo es el quinto factor de riesgo en la carga de mortalidad en Colombia (ver gráfico)⁹, por eso debe ocupar un lugar prioritario en la agenda de política pública. El nuevo Plan Decenal de Salud Pública plantea entre las estrategias acciones intersectoriales para el abordaje de la prevención de enfermedades no transmisibles¹⁰ y los aumentos grandes de los impuestos, tal y como lo indican las recomendaciones internacionales ya expuestas y la propia experiencia reciente en Colombia, forman parte de esas herramientas de intervención.

What risk factors drive the most death and disability combined?



Entre las líneas estratégicas para enfrentar la creciente carga de cáncer en Colombia, una de las recomendaciones es el aumento de impuestos al tabaco, y a esta acción se le ha otorgado una "prioridad alta"¹¹. Esta misma fuente señala, a partir de los datos del Observatorio Global de Cáncer (GLOBOCAN) que:

La incidencia estimada del cáncer en Colombia se ubica entre los valores registrados para México y los valores observados en el grupo de países latinoamericanos con mayor incidencia conformado por Argentina, Brasil y Chile, que tienen una tasa estandarizada por edad cercana a 200 casos por 100.000 habitantes. Se estima un crecimiento continuo de la tasa de incidencia del cáncer en Colombia, con una previsión de 148.600 nuevos casos para 2030 y 189.988 para 2040. Estas cifras

⁹ [https://doi.org/10.1016/S0140-6736\(20\)30752-2](https://doi.org/10.1016/S0140-6736(20)30752-2). Tomado de <https://www.healthdata.org/colombia>

¹⁰ Resolución 1035 de 2022

https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resolución%20No.%201035%20de%202022.pdf

¹¹ https://www.uicc.org/sites/main/files/atoms/files/UICC_ICCILA_Columbia%20Report_FA-SPANISH%20%28FINAL-20%20May%29.pdf

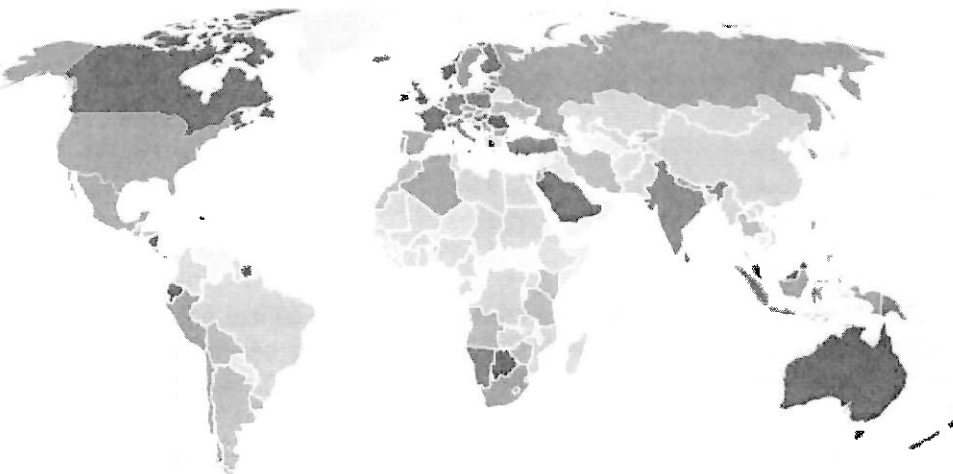
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

representan un aumento del 45,8% en los casos de cáncer entre 2018 y 2030, y del 86,5% entre 2018 y 2040”.

El vínculo del tabaquismo con la carga de mortalidad y morbilidad no se limita al cáncer. De acuerdo con estimaciones del IECS, el IETS y el Instituto Colombiano de Cancerología¹²: “El 16% de las muertes cardiovasculares, el 13% de las producidas por accidentes cerebrovasculares, el 77% de las muertes ocasionadas por enfermedad pulmonar obstructiva crónica y el 80% de las muertes por cáncer de pulmón pueden atribuirse a su consumo.”

Siguiendo con el tema anterior, se puede evidenciar en la siguiente figura que Colombia tiene precios por debajo de la región, de acá parte la importancia de incrementar el valor de los bienes relacionados con tabaco.

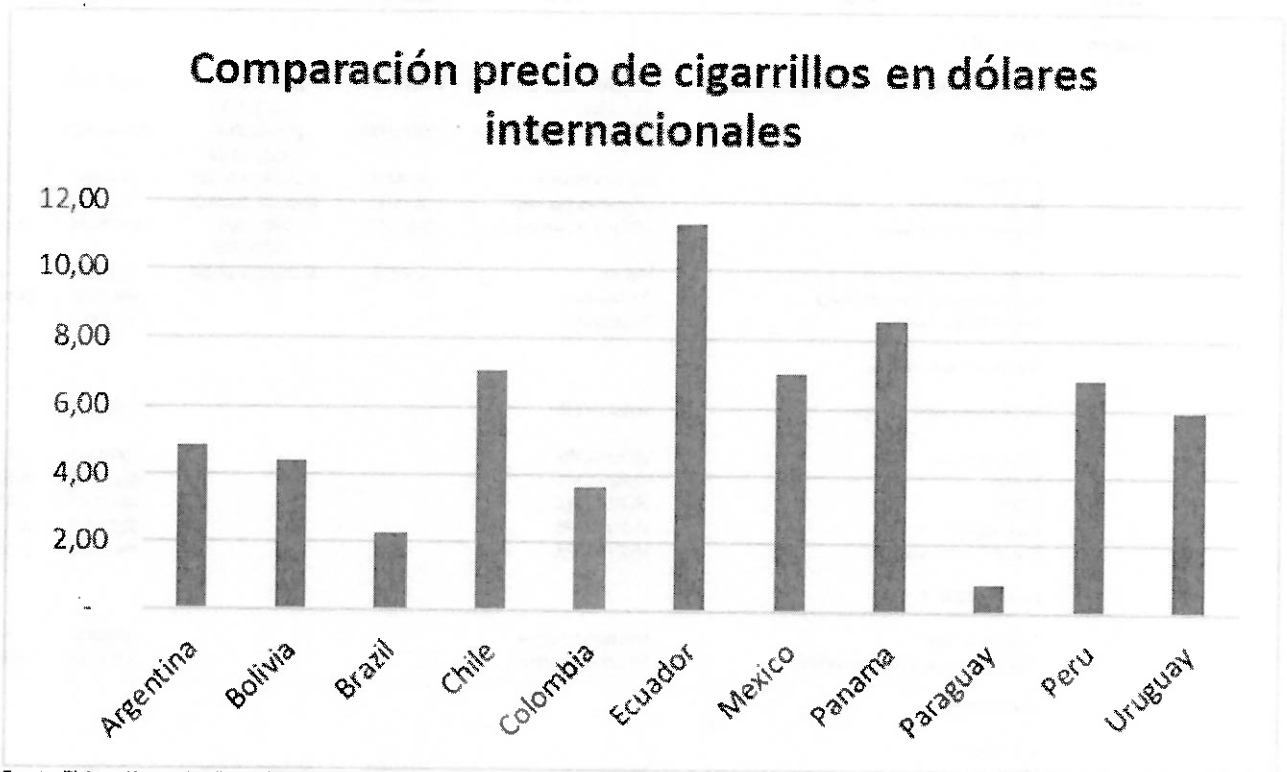
Figura 3 Puntuación del precio del cigarrillo, 2020



Nota: Los países en color gris carecen de datos sobre esta medida

¹² Peña, E., Osorio, D., Gamboa, Óscar, Caporale, J., Augustovski, F., Alcaraz, A., Bardach, A., Mejía, A. y Pichon-Riviere, A. 2022. Carga de enfermedad atribuible al uso de tabaco en Colombia y potenciales beneficios sanitarios y económicos del aumento del precio del cigarrillo mediante impuestos. Revista Colombiana de Cancerología. 23, 4 (ago. 2022), 135–143. DOI:<https://doi.org/10.35509/01239015.31>.

A continuación se confirma la información que nos proporcionó la figura anterior, Colombia tiene uno de los precios más bajos de la región, después de Paraguay y Brasil.



Para ir cerrando, es preciso mostrar los efectos estimados de triplicar la tarifa del componente específico han sido calculados utilizando un modelo de Análisis de costo efectividad extendido¹⁴. Los resultados de la estimación se evidencian en la siguiente figura:

¹³ [9.1 Impuestos y precio de venta al público para un paquete de 20 cigarrillos de la marca más vendida \(who.int\)](#)

¹⁴ Maldonado, Norman, Blanca Llorente, Luz Myriam Reynales y col. (2022). ((Tobacco taxes as the unsung hero: impact of a tax increase on advancing Sustainable Development in Colombia)). En: International Journal of Public Health. DOI: 10.3389/ijph.2022.1604353.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

System	SDG	Units	Before tax increase (baseline)		After tax increase	
			Estimate	Conf. Interval	Estimate	Conf. Interval
Society	Health (SDG 3)					
	Tobacco tax (specific component) (ISCG 3a)	Thousand COP\$ per 20-stick pack	2,350,000	[2,350,000, 2,350,000]	7,000,000	[7,000,000, 7,000,000]
	Fine	COP\$ per 20-stick pack	7,028,600	[7,028,600, 7,028,600]	13,950,300	[13,950,300, 13,950,300]
	# Smokers	Million smokers	4,5073	[4,5069, 4,5122]	3,4485	[3,433, 3,4673]
	Smoking intensity	Cigarettes per day	2,000	[2,000, 2,000]	1,777	[1,770, 1,777]
	Cigarette consumption	Million 20-stick packs	332,4277	[332,2965, 332,6163]	215,5151	[212,3045, 218,8151]
	Deaths (excluding SHS)	Millions	2,2547	[2,2529, 2,2569]	1,5093	[1,729, 1,829]
	Averted deaths from smoking	Thousands			445,3339	[436,0749, 463,0759]
	SHS averted deaths	Thousands			16,8339	[11,2834, 20,5529]
	Healthcare expenditure					
	Healthcare costs savings	MMM COP\$			2,158,8017	[1,057,1871, 2,366,076]
	Heart disease	MMM COP\$			799,1108	[747,1234, 849,3348]
	Stroke	MMM COP\$			693,9548	[636,1308, 751,8048]
	COPD	MMM COP\$			344,081	[307,2251, 381,3045]
	Lung cancer	MMM COP\$			322,0492	[257,6757, 371,6318]
	Out of Pocket savings	MMM COP\$			194,2972	[176,1441, 212,6458]
	Poverty (SDG 1)					
	Averted poverty	Thousand people			28,9008	[14,7922, 47,9371]
	Averted catastrophic expenditure	Thousand people			337,6159	[290,3577, 379,7444]
	Gender (SDG 5)					
	# Smokers					
	Men	Million	2,5465	[2,5443, 2,5487]	2,1773	[2,1556, 2,1977]
	Women	Million	1,9615	[1,9611, 1,965]	1,2713	[1,2542, 1,2915]
	SHS averted deaths					
	Men	Thousands			7,2059	[4,1213, 11,2842]
	Women	Thousands			6,7152	[5,1394, 10,2422]
Economy	Education (SDG 4)					
	Averted loss of knowledge capital per smoker	Years of education			10,1180	[9,11]
	Averted loss of knowledge capital (total)	Million years of education			3,9005	[3,1534, 3,5938]
	Domestic resources (SDG 17)					
	Tobacco tax revenue (specific component)	MMM COP\$	797,4834	[797,1602, 797,8047]	1,369,8550	[1,337,1956, 1,382,7643]
	Tobacco tax revenue (specific component) net of smuggler surplus	MMM COP\$	1,089,6745	[1,059,6746, 1,089,6746]	2,167,8202	[2,135,0359, 2,180,6137]
Earth	Reduction in cigarette butts littered (SDG 12)	Million cigarette butts			1,753,2342	[1,704,6166, 1832,2621]
	Water pollution avoided (SDG 6)	Thousand Million liters			1,753,2342	[1,704,6166, 1832,2621]



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Tabla 2. Tobacco Taxes as the Unsung Hero: Impact of a Tax Increase on Advancing Sustainable Development in Colombia

Los resultados del estudio muestran:

- Fumadores caerían de 4.5 a 3.5 millones*
- En la cohorte actual de fumadores, se evitarían 445 mil muertes prematuras
- 16 mil casos de muerte por exposición a humo de segunda mano evitados
- 1753 millones de colillas no se convertirían en desechos tóxicos cada año

Finalmente en la última encuesta de sustancias psicoactivas, se evidenció que los cigarrillos electrónicos son la tercera sustancia legal más usada en Colombia, se estimó que cerca de 1,1 millones de personas han usado un vapeador y tiene una gran prevalencia en jóvenes entre los 12 y 18 años.¹⁵ De la misma manera el Ministerio de salud, señaló que los vapeadores no son inofensivos para la salud, ni son efectivos para dejar de fumar.¹⁶

¹⁵ <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/en-colombia-crecen-los-vapeadores-segun-encuesta-de-consumo-se-sustancias-psicoactivas-527218>

¹⁶ <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Vapeadores-y-cigarrillos-electronicos-inefectivos-para-dejar-de-fumar.aspx>



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Radicado Por: Natalya Bueo

Fecha: octubre 21 22

Hora: 9:40 pm

Número de Radicado: 1483



PROPOSICIÓN ADITIVA

ADICIÓN un artículo nuevo artículo al PL 118/2022 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese la nota 1. del artículo 424 del Estatuto Tributario, para que quede de la siguiente manera:

Artículo 424. Bienes que no causan impuesto.

Nota 1. 17. Las bicicletas, bicicletas eléctricas, motos eléctricas, patines, monopatines, monopatines eléctricos, patines, y patinetas eléctricas, de hasta 50-100 UVT.

CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN TERCERA
PARA REPRESENTANTES
Nataly Pardo
Octubre 21/22
2:40 pm
1484



Aquí vive la democracia. Número de Radicado

PROPOSICIÓN ADITIVA – ECONOMÍA DEL CUIDADO

ADICIÓNENSE un artículo nuevo artículo al PL 118/2022 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónense un numeral nuevo al párrafo 2 del artículo 387 del estatuto tributario.

Numeral Nuevo. Personas que se dediquen al trabajo del cuidado en actividades directas y definidas en la Ley 1413 de 2010, tanto remuneradas como no remuneradas.

Cordialmente

Carolina Giraldo

Representante a la Cámara

Departamento de Risaralda



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

RECIBIDO POR
Natalia J. J. J. J.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Octubre 21/22

Hora: 2:40 PM

Número de Radicación: 1485



PROPOSICIÓN ADITIVA – TRANSPARENCIA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 118/2022 Cámara y 131/2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO NUEVO. ACCESO A LA INFORMACIÓN. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 583 del Estatuto Tributario.

Parágrafo Nuevo. Acceso a la información: La Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá poner a disposición de la ciudadanía la información estadística anonimizada que obtienen a partir de las declaraciones tributarias de las personas naturales y jurídicas. Los datos se deberán presentar de forma desagregada de acuerdo al tipo de impuesto, en formatos abiertos que permitan realizar cruces y análisis, de forma impersonal y periódica con el fin de que los centros de pensamiento, academia e interesados en general puedan elaborar análisis sobre política fiscal, mejorar la calidad de indicadores de desigualdad y evaluar los principios constitucionales de equidad, eficiencia y progresividad.


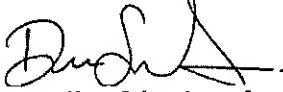
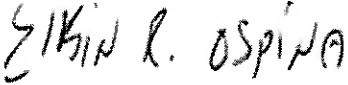
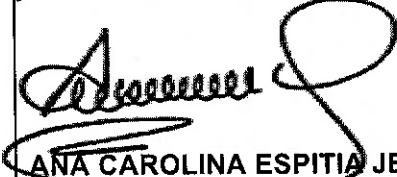
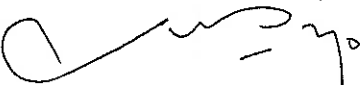
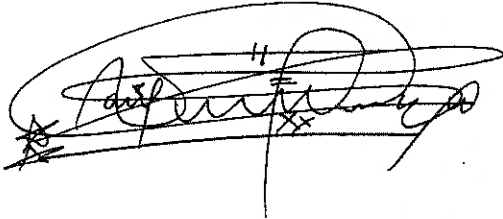
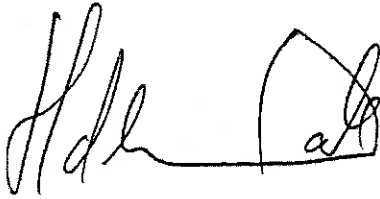
La Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales reglamentará la publicación de la información estadística sin perjuicio del carácter personal y reservado de la información tributaria de las personas en máximo 6 meses a partir de la aprobación de la presente Ley. La información deberá estar disponible al público en máximo un (1) año a partir de la aprobación de la presente Ley.

Atentamente,

--	--



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

 <p>Carolina Giraldo Botero Representante a la cámara por Risaralda.</p>	 <p>Duvalier Sánchez Arango Representante a la Cámara por el Valle del Cauca</p>
 <p>ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA Representante a la Cámara por Antioquia</p>	 <p>ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ Senado de la República</p>
 <p>JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA Representante a la Cámara Departamento del Meta Partido Alianza Verde.</p>	 <p>JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Representante a la Cámara por Boyacá Partido Alianza Verde</p>
 <p>HUMBERTO DE LA CALLE Senador de la República</p>	